

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JANETH LLANOS TORRES
DEMANDADO:	EDIXON JIMÉNEZ MORALES
RADICADO:	2018-00785-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2645

La Dra. JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el día 25 de octubre de 2022, a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 685 del 20 de octubre de 2022, que decretó la terminación desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Al respecto, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto N° 685 del 20 de octubre de 2022, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G. Del P., se le correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES, a la parte demandada por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5699445f5d82f469b594329a140326db977a6793abcc07c58ecb1d0dd3c50434**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSSANA GUZMAN YAGUE
DEMANDADO:	MARIA NELLY MONROY TAPIERO
RADICACIÓN:	2012-00066-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2649

El Dr. SAMUEL ALDANA, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. SAMUEL ALDANA, como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a58698f81ec90a3118bb08dc4e241e32e26c9c72a8159833bdc48be858d6443

Documento generado en 01/12/2022 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE LUIS GONZALES
DEMANDADO:	CLAUDIA GUERRERO HERRERA
RADICADO:	2012-00112-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2671

El Dr. OMAR HERNANDO QUIÑÓNES DEVIA, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el día 23 de noviembre de 2022, mediante el cual, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1628 del 17 de noviembre de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, exclusive.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. OMAR HERNANDO QUIÑÓNES DEVIA, a la parte demandada por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a790c3f4d03714d4fc2936458025c30b75a6afc4d47d07c32e7597fcf914c2**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: EDGAR PEUNTES CUELLAR
RADICADO: 2014-00285-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2628

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia por el apoderado del demandado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El Dr. JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, presenta escrito recibido por este Despacho el **25 de agosto de 2022**, mediante el cual, solicita lo siguiente:

1.1 Ordenar a quien corresponda Oficiar al tesorero pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, indicándole que para los efectos del descuento forzoso que se le vienen haciendo al demandado dentro del proceso de la referencia, se debe limitar única y exclusivamente a la quinta parte del salario que exceda al salario mínimo, tal como lo dispone el numeral 9º del art. 593 del C.G. Del P.

1.2 Oficiar al señor gerente de Inversiones Pichincha S.A., Compañía de Financiamiento, sucursal Florencia, Caquetá, para que se sirva expedir con destino a este Despacho la certificación escrita donde haga constar los descuentos hechos por nómina al demandado, señor Edgar Puentes Cuellar, desde el mes de mayo de 2021 en adelante.

Frente al pedimento del numeral **1.1.**, revisado el expediente, se encuentra que, mediante providencia de fecha 9 de julio de 2014, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el ejecutado, como docente de la Institución Educativa Siglo XXL de Florencia, Caquetá, materializada mediante oficio No. 1061.

De igual forma, se avizora que, mediante providencia del 9 de junio de 2022, se requirió al tesorero pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, para que indicara el porcentaje sobre el cual se le estaba descontando al ejecutado frente a lo devengado como empleado o contratista según fuera el caso, y para que indicara la autoridad judicial que ordenó los embargos que se señalan en el certificado de nómina del demandado y la obligación por la cual se está pagando a la entidad INVERSORA PICHINCHA S.A.

La Secretaría de Educación Municipal de Florencia, Caquetá hizo lo propio, allegando memorial de fecha 05 de agosto de 2022, mediante el cual atendía el requerimiento efectuado por este Despacho, indicando que, revisado sistema de nómina de los descuentos realizados el señor EDGAR PUENTES CUELLAR, se está realizado descuento sobre la quinta parte del excedente de salario mínimo legal mensual y que se registra otro descuento por crédito de libranza en favor del Banco Pichincha S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

En ese orden de ideas, se hace palpable la improcedencia de la solicitud respecto de oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, Caquetá, toda vez que, está viene realizando los descuentos conforme fueron ordenados en providencia del 09 de julio de 2014 y oficio No. 1061 de la misma anualidad, respecto a la quinta parte del excedente de salario mínimo legal mensual.

Finalmente, en lo que versa sobre el pedimento del numeral **1.2**, una vez revisado las piezas procesales que conforman el expediente, se tiene que, el 24 de junio de 2014, se libró mandamiento de pago en favor del BANCO PICHINCHA S.A., por la suma de \$ 47.183.315, por concepto de saldo capital y por la suma de \$3.490.936, por concepto de intereses corrientes; lo anterior, denota que en el presente proceso el demandante está ejecutando por la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 2847763.

Por consiguiente, de conformidad a la información dada el 05 de agosto de 2022, por la Secretaría de Educación Municipal, se requerirá a la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A., para que informe con destino a este proceso si los descuentos realizados por concepto del crédito de libranza al demandado, se dan por cuenta de la obligación por la cual se está ejecutando en la presente causa o si la misma obedece a otra obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. – REQUERIR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al demandante BANCO PICHINCHA S.A., para que informe con destino a este proceso si los descuentos realizados por concepto del crédito de libranza al demandado EDGAR PUENTES CUELLAR, se dan por cuenta de la obligación contenida en el pagaré No. 2847763 o si los mismos obedecen a otra obligación.

NOTÍFIQUESEY CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575f790ba27aa7229203016a2b249509c29c8e4336f917d2e81cbbfe18a21028**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOINER MENESES OBANDO
RADICADO:	2015-00545-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2162

El Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta memorial recibido por este despacho el 11 de noviembre de 2022, solicitando el desglose de la Escritura Hipotecaria, en atención a la terminación del proceso decretada en auto de fecha 06 de octubre hogaño.

Al respecto, advierte esta Judicatura que, no es procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que no se acompaña con la solicitud de desglose el arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809809db4ed1fe056f1dcb5674c38402fa9f69d530d6126b149ba3ce6e08d776

Documento generado en 01/12/2022 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARBAJAÑL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	RAMIRO RESTREPO CASTAÑO
RADICADO:	2016-00017-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2632

El Dr. VICTOR HUGO HUERTA CABRERA, apoderado judicial del demandado RAMIRO RESTREPO CASTAÑO, allegó escrito recibido por este Despacho, el 21 de noviembre de 2022, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de la entidad financiera BANCAMÍA, esto por cuanto que, la medida cautelar fue decretada sin tener en cuenta el principio de inembargabilidad de las cuentas de ahorro según concepto de la superintendencia financiera de Colombia.

Al respecto se tiene que, el art. 599 del C.G. del P., en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos: "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*".

De otra parte, para el levantamiento de la medida de embargo, el artículo 597 del C.G del P., enumera los eventos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas de este tipo, no obstante, revisado las causales establecidas en el artículo en comento, advierte este Despacho que en el presente asunto no se configura alguno de los eventos allí establecidos, en ese orden de ideas, no es procedente acceder al levantamiento de la medida de embargo, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, pues en la misma se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos para su decreto, tal como se dispuso en auto del 04 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. VICTOR HUGO HUERTA CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.842 y T.P No. 190.468 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

TERCERO: Por Secretaría de este Despacho córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e5514ad903538ce1f57618ef858fb42e5acf1abe320f3bc117212b6ae5b7b6**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO:	OLGA LUCÍA COGOLLO Y OTRO
RADICADO:	2016-00075-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2568

La señora OLGA LUCÍA COGOLLO, demandada dentro del proceso de la referencia, solicita la reducción del porcentaje de embargo aplicado a su salario como medida cautelar decretada mediante auto No. 934 de fecha 19 de mayo de 2022, manifestando que, actualmente se le está descontando el 50% de los honorarios percibidos a su nombre, correspondientes al contrato por prestación de servicios que se encuentra ejecutando ante la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, siendo este su única fuente de ingresos, para su sostenimiento y el de su familia.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha establecido que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto, garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido¹. y si bien ha referido que las mismas son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto de los derechos fundamentales.

A su vez, en Sentencia T-725 de 2014, respecto del embargo de honorarios a personas con contrato de prestación de servicios, indicó que, "(...) no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral. (...)".

Señaló que, "(...) de esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, **cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos**, se debe **(i)** evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; **(ii)** restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y **(iii)** permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil (...)" (Subrayado Fuera de Texto).

De lo anteriormente transcrito, se tiene que, si bien es cierto, se presume la no afectación al mínimo vital del contratista, por cuanto se parte del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación propia del contrato laboral, también lo es que, la misma se aplica en tanto el afectado no acredite siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos; en ese orden de ideas, cuando el afectado pretenda el levantamiento de la medida de embargo que recaiga sobre sus honorarios, deberá demostrar al menos sumariamente que tal ingreso constituye su única fuente de financiamiento,

¹ Ver Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell). Reiterada en Sentencia T.725 del 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

imponiendo de esta manera ante la autoridad judicial competente la obligación de adelantar las gestiones pertinentes en aras de evitar la vulneración a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en la solicitud *sub examine*, la demandada LUCIA COGOLLO, indicó que los honorarios que recibe como contratista de la Gobernación del Caquetá, es su única fuente de ingresos, aportando como prueba sumaria la declaración extra-proceso rendida por medio de acta No. 2793 ante la Notaría 2, del círculo de Florencia, Caquetá, por lo que, si bien en el momento de decretarse la medida no se incurrió en ninguna ilegalidad, pues la misma se decretó conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se le dará credibilidad a la prueba aportada, bajo el principio de la buena fe, por consiguiente y siguiendo las reglas de la jurisprudencia se procederá con la reducción a la medida cautelar, señalando que lo embargado es a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, conforme al artículo 155 del C.S. del T.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la parte demandada, en consecuencia, **REDUCIR** le medida de embargo decretada mediante auto N° 934 del 19 de mayo de 2022, numeral 2°, la cual, quedará así:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que por concepto de honorarios y/o demás emolumentos perciba la demandada OLGA LUCÍA COGOLLO, cc. No. 40.735.034, en calidad de contratista, ANTE LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.

Limítese la medida hasta la suma de \$200.000.000,00.

SEGUNDO: OFICIAR por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, para que proceda a reducir la medida cautelar deprecada. Remítase el oficio al correo electrónico del demandado luisalberto2785@hotmail.com.

TERCERO: DEJAR incólumes los demás numerales del auto N° 934 del 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab4f817b0a5ea2b8491012712c2faefd2e56ad369a7d9c6c83cfe3e4616f7ad**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JOSE CADENA CARVAJAL en contra de WILDER HERNANDO MUÑOZ QUINTERO y CLAUDIA PIEDAD TORREZ MUÑOZ, bajo el radicado 2016-00524, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO:	WILDER HERNANDO MUÑOZ QUINTERO CLAUDIA PIEDAD TORREZ MUÑOZ
RADICADO:	2016-00524-00
	AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1706

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 2333.
2. Mediante providencia del 23 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago, a favor de JOSE CADENA CARVAJAL, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G. del P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Finalmente, en auto No. 23 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado WILDER HERNANDO MUÑOZ QUINTERO en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 2022 del 23 de septiembre de 2022, se requirió a JOSE CADENA CARVAJAL, para que realizara la notificación en debida forma al demandado WILDER HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 25 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor WILDER HERNANDO MUÑOZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2022 del 23 de septiembre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JOSE CADENA CARVAJAL en contra de WILDER HERNANDO MUÑOZ QUINTERO y CLAUDIA PIEDAD TORREZ MUÑOZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencias No. 3714 del 23 de noviembre de 2016, No. 403 del 3 de febrero de 2017, No. 735 del 7 de marzo de 2017, No. 1086 del 3 de mayo de 2017, No. 1800 del 30 de julio de 2018, No. 1043 del 1 de junio de 2022 y No. 1624 del 28 de julio de 2022, y a su vez, por existir embargo de remanentes visible a folio 13 del cuaderno de medidas, en favor del proceso bajo radicado No. 2022-00346-00 siendo demandante EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA, contra CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ Y OTRO, el cual cursa ante el homólogo Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad. Póngase a disposición lo aquí embargado en favor del ya deprecado remanente.

TERCERO.- LÍBRESE los oficios correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, y comuníquese lo anterior al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá de esta ciudad a través del Centro de Servicios.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ccd3ec3aa2528eab6d70def2e62f0869b3d25abf7de11c158944cdab5d90d2**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CHACHON
DEMANDADO:	ESPERANZA ANTURY DURAN
RADICADO:	2017-00408-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2655

El Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago de los títulos judiciales que obran dentro del expediente.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso presente proceso, razón por la cual, el Despacho denegará la solicitud de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo el 23 de noviembre de 2022, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7765d6784605b2bde9d539c66f83020ff02db3c7359990b10c804654a3b25**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA CANO RAMIREZ
DEMANDADO: GINNA TOVAR CARDOZO
RADICADO: **2017-00470-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2653

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - PAGAR a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.995, los siguientes títulos judiciales:

475030000419758	40764957	AMANDA CANO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 287.686,00
475030000421054	40764957	AMANDA CANO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 436.148,00
475030000422391	40764957	AMANDA CANO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 436.148,00
475030000423863	40764957	AMANDA CANO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 462.683,00
475030000425613	40764957	AMANDA CANO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 462.683,00
475030000427502	40764957	AMANDA CANO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 462.683,00
475030000429108	40764957	AMANDA CANO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 462.683,00
475030000430077	40764957	AMANDA CANO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 462.683,00
475030000431827	40764957	AMANDA CANO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 462.683,00
475030000434640	40764957	AMANDA CANO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 462.683,00

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que cuando efectuó la actualización de la liquidación del crédito, incluya los títulos judiciales cancelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a487f52ac1c17e0622f797a6d16a81e9db9503e25d1fb62cf5b18b4e5c883ad1**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	DANY NAYIVE DIAZ DELGADO
RADICADO:	2017-00630-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2650

El Dr. VICTOR HUGO DIAZ DELGADO, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por la demandada DANNY MAYIVE DÍAZ DELGADO, para lo cual anexa memorial poder.

Visto lo anterior, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al doctor VICTOR HUGO DIAZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.820.760 y tarjeta profesional No. 255.021 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09de1e1cd9ca6d2eb6ecd708977e0df53d8c298d1787f379a3075b0d73a40191**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	WILFREDO LLANOS TORRES
RADICADO:	2017-00711-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2523

En atención a la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022 y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado WILFREDO LLANOS TORRES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designarse Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del demandado WILFREDO LLANOS TORRES, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc475b00985257699e7a23580e13d28e46e04c29f7e32ccd834249779a7bf62**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA
DEMANDADO: EDNA VIVIANA COTACIO GARZON
RADICADO: 2018-00260-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1739

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de abril de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 6993.
2. Mediante providencia No. 806 del 15 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. En auto No. 1773 del 22 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a la demandada EDNA VIVIANA COTACIO GARZON en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.
4. El 3 de octubre de 2022, el Dr. Carlos Alberto Soler Ramos allego mensaje de datos dirigido al correo electrónico uao@valparaiso-caqueta.gov.co, con copia al juzgado sin arrimar constancia del acuse de recibo tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, no se ha conseguido contabilizar los términos ley.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito. Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1773 del 22 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a la demandada EDNA VIVIANA COTACIO GARZON, prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Dr. Carlos Alberto Soler Ramos, el 3 de octubre de 2022 allegó mensaje de datos dirigido al correo electrónico uao@valparaiso-caqueta.gov.co, con copia al e-mail institucional del juzgado.

De las documentales allegados, no se evidencia acuse de recibo del mensaje de datos por parte del ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en ese entendido, no se podrá tener en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días no se dio cumplimiento en **debida forma** la orden emitida mediante auto No. 1773 del 22

de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA en contra de EDNA VIVIANA COTACIO GARZON.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 1017 del 15 de mayo de 2018, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante | fejatho030214@gmail.com.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b16ab49a5e037d78e0ffd27199a4cfe077a22f93cf13199e55e9430010115e**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO en contra de OMAR ANDRES OLAYA RAIGOSA, bajo el radicado 2018-00400, no allegó memorial alguno donde la parte demandante haya solicitado el emplazamiento del demandado OMAR ANDRES OLAYA RAIGOSA o arrimado otra dirección de notificación física o electrónica de la cual tenga conocimiento para realizar la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ
DEMANDADO: OMAR ANDRES OLAYA RAIGOSA
RADICADO: 2018-00400-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1754

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 7145.

2. Mediante providencia del 27 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago, a favor de JOSE EDGAR GONZALEZ, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Revisado el expediente se observa que, el teniente coronel Alberto Bustos Cardona del Ejército Nacional, mediante oficio allegado el 11 de septiembre de 2018, informó que el señor Omar Andrés Olaya Raigosa, se encuentra retirado de la institución desde el 20 de mayo de 2017, por orden administrativa de personal

EJC No. 1658 del 18 de mayo de 2017, por motivo de DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA.

4. El 1° de octubre y 14 de noviembre del año 2018, respectivamente, se realizó la citación para notificación personal y por aviso al demandado, en la dirección aportada en la demanda, esto es, en el Juanambú del Ejército Nacional.

5. En auto No. 1764 del 11 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, proceda a solicitar el emplazamiento del demandado OMAR ANDRES OLAYA RAIGOSA o allegar otra dirección de notificación física o electrónica de notificaciones del ejecutado de la cual tenga conocimiento, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

8. El 29 de agosto el señor JOSE EDGAR GONZALEZ, allega a través de correo electrónico, prueba sumaria de las mismas diligencias de notificación realizadas el 1° de octubre y 14 de noviembre del año 2018, al demandado en instalaciones del Batallón Juanambú del Ejército Nacional, pese a que en auto precedente se le había advertido que, no podía tenerse por notificado al señor Omar Andrés Olaya Raigosa, en vista de que, se encuentra retirado de dicha institución desde el 20 de mayo de 2017.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1764 del 11 de agosto de 2022, se requirió a JOSE EDGAR GONZALEZ, para que solicitara el emplazamiento del demandado OMAR ANDRES OLAYA RAIGOSA o allegara otra dirección de notificación física o electrónica de notificaciones del ejecutado de la cual tenga conocimiento, concediéndole para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 25 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no solicitó el emplazamiento o cambio de dirección para llevar a cabo la notificación personal del señor OMAR ANDRES OLAYA RAIGOSA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1764 del 11 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JOSE EDGAR GONZALEZ en contra de OMAR ANDRES OLAYA RAIGOSA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 1423 del 27 de junio de 2018 y No. 998 del 8 de abril de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad,

además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante crepito_59@hotmail.com.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a2bf79cfd6157150cf300cf61f0396b681571c98915034cca1886103f0384**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS
DEMANDADO:	JUAN DAVID OSORIO GRACIA
RADICACIÓN:	2018-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1703

La señora LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, cede los derechos del proceso de la referencia a la señora MAYDA ESPERANZA SÁNCHEZ EMBUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.490, de Florencia, Caquetá.

De igual manera, solicitó la entrega de los títulos que se hallen en el Banco Agrario, a cuenta de su despacho, los cuales han sido descontados al demandado por cuenta de este proceso ejecutivo a la señora MAYDA ESPERANZA SÁNCHEZ EMBUS.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS, quien es el demandante, el cesionario MAYDA SANCHEZ EMBUS y el deudor JUAN DAVID OSORIO (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

Ahora bien, revisado las piezas procesales que componen el expediente se tiene que, en providencia No. 948 de fecha 2 de abril de 2019, el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G. Del P., la cual estaba por un valor de \$10.974.352 y a la fecha se ha abonado un total de \$3.395.276.46, por lo que, para la actualidad y respecto de esta liquidación solo es posible cancelar por un valor no superior a \$7.579.075.54.

Ahora bien, revisado la página de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observan títulos constituidos en favor del presente proceso, pero solo se ordenará el pago de los títulos judiciales hasta el monto que lo permite la actual liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS, demandante en el asunto, a favor de MAYDA ESPERANZA SANCHEZ EMBUS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a MAYDA ESPERANZA SANCHEZ EMBUS, como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

CUARTO: PAGAR a favor de la cesionaria señora MAYDA ESPERANZA SANCHEZ EMBUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.490, los siguientes títulos judiciales.

475030000387917	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 262.019,64
475030000389268	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 284.423,85
475030000390055	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 284.423,85
475030000391361	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 284.423,85
475030000393149	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 284.423,85
475030000394196	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 286.768,69
475030000395930	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 287.591,81
475030000397340	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 287.591,81
475030000398182	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 287.591,81
475030000399760	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 287.591,81
475030000401575	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 287.591,81
475030000402233	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 281.447,21
475030000403934	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 281.447,21
475030000405155	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 241.430,93
475030000406957	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 281.447,21
475030000408359	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 281.447,21
475030000409362	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 281.447,21
475030000411204	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 283.784,81

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000412333	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 284.615,16
475030000413857	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 296.786,36
475030000415282	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 296.786,36
475030000417130	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 296.786,36
475030000418577	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 296.786,36
475030000419573	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 252.828,62
475030000421475	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 278.491,56
475030000422497	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 278.491,56
475030000424349	1118470785	LICETH ANDREA SANCHEZ EMBUS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 313.230,31

QUINTO: REQUERIR a la parte cesionaria para que actualice la liquidación del crédito, en la que deberá incluir los títulos judiciales cancelados hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34f3f9065ae7940d4bfee874d9c70fd4f9c1f1ce094917302460ecd7e9ca5ef**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	CRISTIAN RENE PAREDES SCARPETA ERIC GIOVANNY PAREDES SCARPETA
RADICADO:	2018-00555-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1701

La Dra. LENIS YASMID TRIANA SOLORZANO, en calidad de representante legal de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "UTRAHUILCA, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de noviembre de 2022, la cual, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 11252462, realizada por la parte demandada, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena a costas y la renuncia a los términos de ejecutoria del auto favorable.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA UTRAHUILCA, en contra de CRISTIAN RENE PAREDES SCARPETA y ERIC GIOVANNY PAREDES SCARPETA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 2010 de fecha 17 de agosto de 2018, No. 1203 de fecha 16 de junio de 2022, No. 2405 de fecha 3 de noviembre de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante mariap_velez@hotmail.com.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia a términos solicitada por la parte demandante.

QUINTO. - ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37f46396408d6f1ca08fc4db6335f5049dce9bbf21871bfa7bc308d579c1565**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA APONTE GOMEZ
DEMANDADO: HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA
RADICADO: **2018-00672-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2654

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

De otra parte, se advierte que, a la fecha no se ha reconocido personería jurídica al Dr. Jaime Hildebrando Hernández Niño, conforme al poder especial otorgado por Hernán Betancur Ortiz, apoderado de la demandante de Claudia Milena Aponte Gómez, por tanto, previo a decidir lo pertinente se deberá requerir a la parte demandante para que arrime el memorial poder conferido al señor Betancur Ortiz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - PAGAR a favor de la parte demandante CLAUDIA MILENA APONTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.727.386, los siguientes títulos judiciales:

475030000380349	66727386	CLAUDIA MILENA APONTE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2019	NO APLICA	\$ 8.000.000,00
-----------------	----------	-----------------------------	----------------------	------------	-----------	-----------------

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que cuando efectuó la actualización de la liquidación del crédito, incluya los títulos judiciales cancelados.

TERCERO. - CONMINAR a la parte demandante para que allegue el memorial poder conferido por la demandante de Claudia Milena Aponte Gómez a Hernán Betancur Ortiz, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebce61430a9321b9d80e0e1a680568382d2c457599e8246a12422f251ebc0b7**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO
DEMANDADO:	PEDRO LUIS HERNANDEZ CARRILLO
RADICADO:	2018-00691-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2639

El Dr. GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el día 03 de octubre de 2022, a través del cual interpone recurso de reposición en contra del auto No. 1943 del 29 de septiembre de 2022, que decretó la terminación por pago total de la obligación dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto N° 1943 del 29 de septiembre de 2022, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G. Del P., se le correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

De otra parte, el día 22 de noviembre de 2022, el Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BURGOS, apoderado judicial de la parte demandada, allegó solicitud de impulso procesal y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mientras se resuelve el referido recurso, habida cuenta que, los dineros descontados hasta el día de hoy son suficientes para pagar la totalidad de la obligación, tal como lo mencionó el despacho el día 04 de agosto de 2022.

Dilucidado lo anterior, vislumbra el despacho que, hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante no es procedente acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues si bien en la providencia del 29 de septiembre de 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, la misma no se encuentra en firme.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ, a la parte demandada por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud incoada el 22 de noviembre de 2022, por el apoderado judicial del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe5f0885dd03c190f133c736a15cd5720393ed5eb4097bb73b28576f7e3ec54**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MERCEDES CASTRILLON HERNANDEZ
DEMANDADO:	ESPERANZA DEVIA Y OTROS
RADICADO:	2018-00725-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2634

La señora MERCEDES CASTRILLÓN HERNÁNDEZ, presenta memorial recibido por este despacho el 9 de noviembre de 2022, solicitando fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado en este proceso.

Al respecto, advierte esta Judicatura que, no es procedente acceder a la solicitud elevada por la demandante, en razón a que, dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 18 de enero de 2019, se ordenó el secuestro del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 420-106356, comisionándose al señor Alcalde de esta ciudad para que llevara a cabo la respectiva diligencia y nombrándose como secuestre al auxiliar de la justicia señor Alfonso Guevara Toledo.

A su turno, el 21 de enero del 2019, se elaboró el despacho comisorio No. 004, por lo que, se conminará a la parte ejecutante para que se acerque a las instalaciones del Juzgado y retire las copias del respectivo despacho comisorio y que de esta manera proceda a su radicación ante la Alcaldía Municipal de Florencia, siendo ésta la Entidad encargada de fijar fecha y hora, para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la señora MERCEDES CASTRILLÓN HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que se acerque a las instalaciones del Juzgado y retire las copias del despacho comisorio No. 004 del 21 de enero del 2019, dirigido al señor Alcalde Municipal de Florencia, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98c9a26f7331785821e79fd40eba5be09f6e3fa8fffb1936348d0d87e933a7**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ
DEMANDADO:	MARIA TERESA ZAPATA
RADICADO:	2018-00775-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2637

El señor JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de noviembre de 2022, solicitan de conformidad al numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, oficiar a DATA CRÉDITO y TRANSUNIÓN COLOMBIA.

Al respecto, vislumbra el despacho que si bien es cierto el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, otorga como poder de ordenación e instrucción el exigir a las autoridades o a los particulares la información que, sea relevante para lo fines del proceso, también lo es que, la misma es procedente siempre y cuando haya sido solicitada por el interesado y esta se le haya negado, en ese orden de ideas, no se avizora que a la presente solicitud el peticionario haya solicitado de manera previa la información ante Data Crédito y TransUnión Colombia, por consiguiente se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. – NEGAR la solicitud incoada el día 14 de noviembre de 2022, por el demandante dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bd5049653ba3e70cef8c0747c5bd6b959d206d456ce0f45530fa5eefac6959b

Documento generado en 01/12/2022 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN VELEZ AGUIRRE
RADICADO:	2022-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1643

La señora MARIA DEL CARMEN VELEZ AGUIRRE, solicita que se le reconozca amparo de pobreza y se le asigne un abogado para que la represente e inicie proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, pues manifiesta que no cuenta con la capacidad de sufragar los costos que conlleva el trámite del referido proceso judicial sin detrimento de necesario para su subsistencia.

Sobre el tema, el artículo 151 del C.G.P. señala:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Además, el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2005, página 455, expresa: *"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable..."*

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que accederá a la petición presentada, por consiguiente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo de pobreza a la señora MARIA DEL CARMEN VELEZ AGUIRRE, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - **OFICIESE** a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que preste la colaboración de designar un defensor público afín de que apodere a la peticionaria y poder garantizarle los derechos de la amparada conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

TERCERO. - Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas desanotación el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef55feaf08e187d00b028518d0da1ea430b99d659f2397140cba17c0f7e376be**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES:	JUAN CARLOS DAZA ROMERO RICHARD JOSE RONDON
RADICADO:	2022-00581-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1751

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de matrimonio civil, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho, solicitud de Matrimonio Civil, presentada por los señores **JUAN CARLOS DAZA ROMERO y RICHARD JOSE RONDON** mayores de edad y residentes en esta ciudad, identificados con Cédulas de Ciudadanías números 1.026.563.426, expedida en Florencia, Caquetá y cédula de extranjería 25395447 de Venezuela con pasaporte No. 168084674, respectivamente, en la cual manifiestan su deseo de realizar Matrimonio Civil ante este Despacho Judicial, nombrando como testigos a los señores **IVANNYS GUADALUPE CAZORLA DAVILA**, identificado con la cédula de extranjería No. 29600994 expedida en Venezuela y pasaporte No. 168209653, y **ELVIA TERESA DE JESUS CAZORLA DAVILA**, identificada con la cédula de extranjería No. 25925484 expedida en Venezuela y pasaporte No. 168169010.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 17, 82, 83, 84, 89, 577, 578, y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **JUAN CARLOS DAZA ROMERO y RICHARD JOSE RONDON**, mayores de edad y residentes en esta ciudad, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.026.563.426, expedida en Florencia, Caquetá y cédula de extranjería 25395447 de Venezuela y con pasaporte No. 168084674, respectivamente, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: FÍJESE para el día jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL de matrimonio civil dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16561044>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: CÍTESE a los señores IVANNYS GUADALUPE CAZORLA DAVILA y ELVIA TERESA DE JESÚS CAZORLA DAVILA, a fin de ser testigos de la audiencia de Matrimonio Civil de los señores contrayentes. Su comparecencia estará a cargo de las partes.

QUINTO: Por Secretaría, fíjese en el microsítio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, **EDICTO** por el término de quince (15) días hábiles, en el que hará constar el nombre completo de los contrayentes, documentos de identidad, lugar de nacimiento y vecindad.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.657, y tarjeta profesional 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderada del señor JUAN CARLOS DAZA ROMERO y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e400a6aae25feb44ed07bdb9a063a09aab534fa71c819f2d1aec94d6df276d3f**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JEIDY XIOMARA PAEZ GARCIA
DEMANDADO:	CARLOS ADRIANO SÁNCHEZ VALENCIA MARSELA DE JESÚS SÁNCHEZ VALENCIA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2022-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1695

Seria del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- No allegó el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión identificado con numero de matrícula 420-1307 a efecto de determinar la cuantía de acuerdo a lo previsto en el en el numeral 3 artículo 26 del C.G.P.
- De igual forma deberá la parte actora determinar la cuantía del proceso, de acuerdo al numeral 9 del artículo 82 C.G.P.
- Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P., deberá indicarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda. Así mismo, conforme al art. 6º de la Ley 2213 de 2022, infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
- Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP, en el se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.
- De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, describáse el inmueble objeto de la pretensión, así como, el de mayor extensión, por separado, de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C.G. del P.).
- Igualmente deberá corregir los hechos de la demanda en forma tal que sustente las pretensiones de la misma, precisando los actos de posesión ejercidos por JEIDY XIOMARA PAEZ GARCIA en el predio sobre el cual versa el líbello, es decir, indicando en forma concreta como entró a ocupar el predio y desde que fecha o época aproximada, además, si la posesión se llegó a realizar por parte del señor José Salvador García y sus herederos, también se deberá detallar específicamente desde cuando iniciaron los actos de señor y dueño JOSE SALVADOR GARCIA, MARIA DEL CARMEN GARCIA, MARIA TRINA GARCIA, FRANCY MAR GARCIA e indicar que actos de han ejecutado estos últimos, allegando el material probatorio que considere pertinente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- Indicar con precisión si el bien se encuentra en la situación de exclusión de la ley 1561 de 2012.
- De conformidad al artículo 10 del artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar la dirección física y el canal digital tanto de CARLOS ADRIANO SÁNCHEZ VALENCIA y MARSELA DE JESÚS SÁNCHEZ VALENCIA, así como de los demandados si se conoce. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido, o, de ser el caso solicitar el emplazamiento de acuerdo a la norma procesal respectiva.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af94635ff9e6b5969185bc86600fdcf72df26e4f24d8061256c9e6c99a0e0e6**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDNA LORENA SANCHEZ LOSADA
DEMANDADO:	FRANCY YANETH ROJAS CAMARGO
RADICADO:	2022-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1696

Seria del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que, se pretende realizar la notificación a la ejecutada a través de su número de teléfono celular, medio no se encuentra debidamente regulado por el legislador en la norma o la jurisprudencia.

Bajo ese entendido, en el caso de desconocer la dirección de notificación o correo electrónico de la señora Francly Yaneth Rojas Camargo, deberá solicitarse el emplazamiento de conformidad a lo establecido en el 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513d8729d91370d6710f2bdffa89e83d63754c8de57f94106ec1a13c49a8159**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENELIA ENCARNACION POLANIA
DEMANDADO:	YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ
RADICADO:	2022-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1697

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución seis letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **HENELIA ENCARNACION POLANIA**, en contra de **YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HENELIA ENCARNACION POLANIA**, para iniciar la presente demanda en contra de **YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

Letra No. 1 del 25 de octubre de 2021

- **\$2.000.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Letra No. 2 del 4 de noviembre de 2021

- **\$3.000.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Letra No. 3 del 15 de noviembre de 2021

- **\$1.000.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Letra No. 4 del 19 de noviembre de 2021

- **\$1.000.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Letra No. 5 del 20 de noviembre de 2021

- **\$2.000.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Letra No. 6 del 7 de enero de 2022

- **\$5.000.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. Rudy Lorena Amado Bautista, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.612.383 y tarjeta profesional No. 150.312 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1d27ca4968c8029aaaff6d9d3a12c7908521b27f0d70d45b3f5da50cd09d93**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA JAIME CETINA RODRIGUEZ
RADICADO:	2022-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1724

Sería del caso decidir sobre librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- ✓ No cumplirse con el parágrafo primero del artículo 82 del C.G. del P., respecto de manifestar si desconoce los domicilios de los demandados o los lugares donde estos recibirán notificaciones personales.
- ✓ No haberse cumplido con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el demandante para efectos de notificaciones relaciona en el libelo de la demanda los correos cortizgarcia15@hotmail.com y cetina1962@hotmail.com, este omite allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente estas direcciones electrónicas sean las utilizadas por las personas a notificar. En igual sentido, no se avizora la afirmación bajo la gravedad del juramento de que trata la mentada norma.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a06676c280b9d9757dac75cb7f47ea79060330b7a4eb5d58c7acc07c550b234**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZYC ZOMAC
DEMANDADO:	ANA MARIA CORDOBA CORDOBA
RADICADO:	2022-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1698

Seria del caso proceder a decidir librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que, no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, en la demanda se pretende la ejecución de intereses moratorios y corrientes del día 25 de octubre de 2022, haciéndose entender que se persigue un doble cobro sobre la misma fecha.

Al respecto, debe indicarse que la fecha de origen de los intereses corrientes surge desde la creación del título hasta el último día de su exigibilidad y los moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar.

Por otra parte, se observa que, la parte actora omitió allegar las evidencias correspondientes a determinar que efectivamente la dirección electrónica aludida en el acápite de notificaciones es la utilizada por la señora Ana María Córdoba en consonancia al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"* (negrita fuera de texto)

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d35bec62061af635369f349d80a69a04381af9bc8ad72aa465d5af8a665e71**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXA MILENA PEREZ VILLA
DEMANDADO: DORA LUZ ORTIZ MORALES
RADICADO: 2022-00595-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1725

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, de la cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ALEXA MILENA PEREZ VILLA**, en contra de **DORA LUZ ORTIZ MORALES**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALEXA MILENA PEREZ VILLA**, para iniciar la presente demanda en contra de **DORA LUZ ORTIZ MORALES**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$60.000.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRÉS JULIAN RÍOS LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.268.411, y tarjeta profesional 286.413 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78ad50f5e1dfe454f406dfd57dc46be64450d88e500f234ce555dd33c01dc7d**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO:	YANITH MARCELA MENESES TRUJILLO MARIA FERNANDA ALVAREZ
RADICADO:	2022-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1699

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que, la parte actora omitió allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones son las utilizadas personalmente por Yanith Marcela Meneses Trujillo y María Fernanda Álvarez, conforme lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrita fuera de texto)*

Ante la ausencia de tal requisito inexorable, debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c36eeb3f176125c55b2a1e790900a2fe7cf149230c88667dec1a211b75473e5**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE:	ANGGY DANIELA LINARES PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	2022-00597-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1735

Sería del caso decidir sobre si admitir o no la presente demanda, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- ✓ No cumplirse con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, toda vez que, en el presente asunto se demanda contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., persona jurídica, frente a la cual no se identifica el nombre de su representante legal.
- ✓ No se avizora cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que de los documentos anexos no se evidencia que de manera simultánea al presentarse la demanda, el demandante haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al demandado, ya fuere de manera electrónica o de manera física, éste último en caso de desconocerse el canal digital de la parte contra quien se demanda, si bien se solicita el decreto de medidas cautelares, lo cual sería la excepción al cumplimiento de este deber legal, se advierte que la medida cautelar solicitada no es procedente pues de conformidad con el art. 590 del C.G.P., en los procesos declarativos solo se pueden decretar medidas cautelares de las allí nominadas o cualquier otra, previa caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c142c2f8865132f14ccb501a5bf8768b5ca8495afd27c5d486726d7d0c8076**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE:	LAURA LILIANA LOPEZ
DEMANDADO:	JHON FREDY VASQUEZ ROJAS
RADICADO:	2022-00598-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1700

Seria del caso proceder a resolver sobre la admisión de la presente demanda monitoria, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- No solicitó medidas cautelares, por tanto, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal dispone:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...)*
(negrita fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que en el monitorio solo se pueden solicitar las medidas cautelares de los procesos declarativos que están contempladas en el artículo 590 del C.G. Del P., además, de prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que hiciera procedente acorde al numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

- El poder conferido no cumple con el presupuesto contemplado en el artículo 74 del C.G. del P., es decir, con presentación personal; de igual forma, tampoco se avizora que este haya sido conferido a través de mensaje de datos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- No son claras las pretensiones de la demanda, pues manifiesta la parte demandante presentar una demanda monitoria, sin embargo, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas pretendidas lo cual es propio de los procesos ejecutivos, bajo ese entendido, la parte demandante debe corregirlas en consonancia al artículo 421 del Código General del Proceso.
- En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 420 del C. G. del Proceso.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6592a03f35878524e232dc8861e9f6327a6e48ce9526222f25ceba0b8c24b871**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RODOLFO JIMENEZ UREÑA
DEMANDADO:	HEREDEROS DERETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO PAJOY BECERRA
RADICADO:	2022-00600-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1704

Seria del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutivo singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- El contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, los hechos no están expresadas con precisión y claridad, puesto que en el segundo hace alusión a que el señor HUMBERTO PAJOY BECERRA (Q.E.P.D), a la fecha no ha cumplido a con su obligación dineraria.
- Manifieste si tiene conocimiento si se ha iniciado proceso de sucesión intestada del deudor HUMBERTO PAJOY BECERRA, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados y los herederos conocidos de aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso y en el caso de que no haberse iniciado le corresponde allegar la prueba de la calidad de herederos de quienes pretenda demandar.
- Debe realizar una adecuada a la demanda identificación a los herederos determinados, indicando sus nombres completos, número de identificación y domicilio, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
- Indicará la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de los herederos determinados en consonancia a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P, de lo contrario, deberá solicitar su emplazamiento.
- Solicítese el emplazamiento de los herederos indeterminados, toda vez que, está dirigiendo la demanda contra estos.
- Alléguese de nuevo el certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 202-48503, en vista de que solo se arrimó la página No. 1 y 2 del mismo sin poderse advertir la propiedad de Humberto Pajoy o de sus herederos.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf1624b9b8442296096e57fc9378b5c7b34fe0cff5a1fff3192636496ffae8**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE:	MARIA LIGIA ARIAS ARANGO Y OTROS
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO:	2022-00601-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1735

Sería del caso decidir sobre si admitir o no la presente demanda, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- ✓ El poder conferido y aportado por los demandantes, al profesional de derecho OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA, no cumple con el presupuesto contemplado en el artículo 74 del C.G.P., es decir, con presentación personal, o bien sea de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos.
- ✓ No se avizora cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que de los documentos allegados no se evidencia que de manera simultánea al presentarse la demanda, el demandante haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al demandado, ya fuere de manera electrónica o de manera física, éste último en caso de desconocerse el canal digital de la parte contra quien se demanda y tampoco se advierte solicitud de medidas cautelares, lo cual sería la excepción al cumplimiento de este deber legal.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9528255266dba12afde702f3054a7178a413eadde9fa02b892f847647ea103c6**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZYC ZOMAC
DEMANDADO:	HOLMAN FERNEY RAMIREZ GALINDO
RADICADO:	2022-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1705

Seria del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que, no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, en la demanda se pretende la ejecución de intereses moratorios y corrientes del día 25 de septiembre de 2022, haciéndose entender que se persigue un doble cobro sobre la misma fecha.

Al respecto, debe indicarse que la fecha de origen de los intereses corrientes surge desde la creación del título hasta el último día de su exigibilidad y los moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar.

Por otra parte, se observa que, la actora omitió allegar las evidencias correspondientes a determinar que efectivamente la dirección electrónica aludida en el acápite de notificaciones es la utilizada por la señora Ana María Córdoba en consonancia al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"* (negrita fuera de texto)

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63e0a763b074f9feb13489a940224ffa9b82e78e2c0ccb96e03a79d7fbd59**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE JOJOA MURCIA
RADICADO:	2022-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1747

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la suma de \$ 39.007.216, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 14 de Septiembre de 2020, sin embargo, no existe certeza sobre los conceptos, los valores y las fechas en que se generaron las sumas inmersas en ese monto total.

Por otra parte, solicita la ejecución de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, no obstante, no se evidencia en el pagaré la suma adeudada por concepto de capital insoluto, por lo cual, será necesario que se especifiquen los montos, conceptos y fechas en que se produjeron los valores por los cuales se diligenció el pagaré sin número de fecha 14 de septiembre de 2020.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12fd736bd1cd2051962f68160ea653def9b67ba216e161b6c7bd013b94f2ae6**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA
DEMANDADO:	JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ LUIS ALBERTO OVIEDO PLAZAS
RADICADO:	2022-00607-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1748

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA**, en contra de **JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ** y **LUIS ALBERTO OVIEDO PLAZAS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ** y **LUIS ALBERTO OVIEDO PLAZAS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$20.000.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.297.481 y tarjeta profesional 243.991 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af706e7df32969bc1dfd6cf8f91c504300c4560dc97022de2610dda0afe91da6**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	EDINSON NUÑEZ GUZMAN
RADICADO:	2022-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1749

La demanda presentada por la **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **EDINSON NUÑEZ GUZMAN**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagare No. 62003040002145 y No. 17654963, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas líquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 422 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **BANCO POPULAR S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **EDINSON NUÑEZ GUZMAN**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE NO. 62003040002145

- **\$1.998.763,00**, por concepto de seis (6) cuotas de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$4.349.507,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 6 de mayo de 2022 y el 5 de noviembre de 2022.
- **\$71.911.224,00**, por concepto de capital insoluto acelerado correspondiente al título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

PAGARE NO. 17654963

- **\$2.070.272,00**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Superintendencia Financiera, desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- **\$101.712,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 2 de agosto de 2022 hasta el 1º de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y Tarjeta Profesional No. 102.611 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf292133cd946c17036aa6e2c327ae15d5826c8c2d556d562fc5e2a13bf3e1b5**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	ERDENIRD QUEZADA QUINTERO
CAUSANTE:	LUIS ENRIQUE DELGADO QUEZADA
RADICADO:	2022-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1720

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los anexos de que trata el artículo 489 del Código General del Proceso, procede este Despacho a decidir sobre aperturar o no, el proceso de sucesión intestada del causante LUIS ENRIQUE DELGADO QUEZADA, previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **ERDENIRD QUEZADA QUINTERO**, presenta demanda de sucesión intestada, a través de apoderado judicial, cuyo causante es quien en vida se llamó **LUIS ENRIQUE DELGADO QUEZADA**.

La demanda descrita, se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por el artículo 82, 84, 488, 489, 491 y 492 del Código General del Proceso, pues se han aportado los anexos de que trata el artículo 489 ibídem, respecto de la demandante ERDENIRD QUEZADA QUINTERO, en su calidad de heredera del mentado causante, por tanto, procede el reconocimiento de aquella, toda vez que se ha acreditado la calidad indicada con el de cujus, con prueba idónea como es el Registro Civil de Nacimiento; es así que siendo este Juzgado el competente para el conocimiento del presente proceso, por ser el último domicilio del causante esta ciudad, ordenará abrir el presente sucesorio a lugar y el trámite que en derecho corresponde.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **LUIS ENRIQUE DELGADO QUEZADA**, a partir del día 29 de octubre de 2009, fecha de su fallecimiento.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera en calidad de madre del causante a la señora **ERDENIRD QUEZADA QUINTERO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventario y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, conforme lo estipula el artículo 490

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del Código General del Proceso. Para tal efecto se ordenará la fijación de edicto durante veinte (20) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho MARTHA CECILIA VAQUIRO, mayor de edad con C.C. No. 51.781.994 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional N° 159.058, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, elabórese y envíese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", informando de la apertura del presente sucesorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95514fc56c96f1b1a0601833fdc30e65575b4268c8cdce9b9542d30661cc6817**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS
DEMANDADO:	JANDER LUIS CABELLO VILLERO
RADICACIÓN:	2022-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1722

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 255 de fecha 2 de marzo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS** en contra de **JANDER LUIS CABELLO VILLERO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JANDER LUIS CABELLO VILLERO**, a través de correo electrónico jander.cabello@correo.policia.gov.co, además, se avizora debidamente entregado a partir del 9 de noviembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JANDER LUIS CABELLO VILLERO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255ae464b13754b1c27633ef0f25ab2416241987c6e993a39f5d44a838b27833**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHONATHAN ASTUDILLO SOTTO
DEMANDADO:	YEIMMY MILENA ASTUDILLO RONCANCIO
RADICACIÓN:	2022-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1713

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 258 del 2º de marzo de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JHONATHAN ASTUDILLO SOTTO**, en contra de la parte demandada **YEIMMY MILENA ASTUDILLO RONCANCIO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 17 de noviembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **YEIMMY MILENA ASTUDILLO RONCANCIOZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$375.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8539f8ec58d9975b612ae1a59f3bf7d45bb0af638f174a3ccbf92177a3687b**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ en contra de ARNULFO GARCIA SANCHEZ, bajo el radicado 2022-00120, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO:	ARNULFO GARCIA SANCHEZ
RADICADO:	2022-00120-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1734	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 14 de marzo de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 17810.
- 2.** Mediante providencia No. 387 del 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto No. 1410 del 12 de octubre de 2022, se aceptó la cesión del crédito a favor de YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS y se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado ARNULFO GARCIA SANCHEZ en debida forma del mandamiento de pago conforme a los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es esta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1410 del 12 de octubre de 2022, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma a al demandado ARNULFO GARCIA SANCHEZ, según lo previsto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 30 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al demandado ARNULFO GARCIA SANCHEZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1410 del 12 de octubre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ en contra de ARNULFO GARCIA SANCHEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 519 del 23 de marzo de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante at.abogados2018@gmail.com.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422a904ba9e39116ca8d579dd37eff0de7e248a4015fe7b9bec7dfa92beb268f**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	YINETH ROSAS PATIÑO
RADICADO:	2022-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1708

La Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita:

1. La terminación del proceso por pago del valor de las cuotas en mora de la obligación demandada.
2. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y envío de los oficios de desembargo.
3. La entrega de los títulos judiciales constituidos para la presente litis a favor de la parte demandada.
4. El desglose de los anexos de la demanda y el título base de ejecución y que no se condene el costa y agencias en derecho de las partes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, se accederá a lo petitionado y se remitirán los oficios de desembargo a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho denegará el pago pretendido.

En cuanto a la solicitud de desglose de los títulos base de ejecución a favor y anexos de la demanda, advierte este despacho que, las presentes diligencias se radicaron en forma digital, es entonces el ejecutante quien posee los orígenes del título valor, demanda y sus anexos, bajo ese entendido, se denegará por improcedente la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago del valor de las cuotas en mora dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de YINETH ROSAS PATIÑO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 633 del 20 de abril de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante cobrojuridico@sauco.com.co y yineth201401@gmail.com.

CUARTO. - NEGAR el pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

QUINTO. - DENEGAR la solicitud de desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

SEXTO. - Sin condena en costas y agencias en derecho.

SEPTIMO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8209a1904dcb5b6f9a66fe950bb1c43b9c6b77fcae686cbbb0ea8c5fe62fb270**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILMER ROJAS DIAZ
DEMANDADO:	INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA ESP S.A.S
RADICADO:	2022-00207-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2663

El Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el día 09 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera al tesorero pagador de las alcaldías municipales de San Vicente del Caguán y Cartagena del Chairá, para que informen las causas por las cuales a la fecha no han cumplido con lo ordenado y decretado por este despacho en oficio No. 1405 del 24 de junio de 2022.

De otra parte, el 1 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 0381 proferido por el Juzgado 01 Primero Civil de Circuito de Florencia, Caquetá, mediante el cual, informa que mediante proveído del 28 de octubre hogaño, se decretó dentro del proceso de rad. 180013103001-2022-00332-00, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y ALCALDÍA DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 1405 de fecha 24 de junio de 2022, a través del cual se comunicó la orden de embargo y retención de los dineros que posea el demandado INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA ESP S.A.S, identificado con NIT 900.742.325-7, por concepto de cuentas pendientes de cobro de los contratos y/o honorarios.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico, con copia al demandante gomexabogado@hotmail.com.

TERCERO: INSCRIBIR por Secretaría de este Despacho, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y con destino al proceso ejecutivo de **MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS**, contra la aquí demandada **INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S**, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, bajo el radicado No. 180013103001-2022-00332-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a32fe837f956ac817acb0b70092705ce0175c2fd384bfb3a948552be6b6c**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GUTIERREZ QUIROZ
RADICADO:	2022-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1757

El Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de noviembre de 2022, coadyuvado por el Dr. Raul Renee Roa Montes, apoderado especial del Banco Bogotá, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicitan se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base dentro del presente proceso, y por último, que no se condene en costas y agencias en derecho.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación por pago total de la obligación es procedente según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P, por tanto, se accederá a lo peticionado.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, se aprecia que, mediante providencia No. 2036 del 29 de septiembre hogaño, se ordenó el desembargo de todas las medidas cautelares decretadas y el 14 de octubre de la presente anualidad, se remitieron los oficios de levantamiento a las entidades respectivas, por ende, este despacho se abstendrá de acceder a lo pretendido.

En cuanto a la solicitud de desglose de los títulos base de ejecución a favor y anexos de la demanda, advierte este despacho que, las presentes diligencias se radicaron en forma digital, es entonces el ejecutante quien posee los orígenes del título valor, demanda y sus anexos, bajo ese entendido, se denegará por improcedente la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago del valor de las cuotas en mora dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA, en contra de JUAN CARLOS GUTIERREZ QUIROZ.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia, por lo expuesto.

TERCERO. - DENEGAR la solicitud de desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

CUARTO. – Sin condena en costas y agencias en derecho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

QUINTO. – ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41a4f6a8ade1f03b792d2ba23033e315e3c29dd340b04128e63ed276be0b2eb**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EBERT TRUJILLO TORRES
DEMANDADO:	DORIS BERMEO DE BETANCOURT
RADICADO:	2022-00280-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2647

La Dra. NORVI YINETH TRUJILLO DIAZ, endosataria en procuración de la parte ejecutante, presenta escrito recibido el 18 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, sustituye el endoso que le fue conferido por el demandante dentro del presente proceso, a la Dra. DIANA CAROLINA GOMEZ NIVIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.482.341, y tarjeta profesional No. 359.459 del C.S.J.

Al respecto, el artículo 658 del Código de Comercio, establece: "(...) *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, **para endosarlo en procuración** y para protestarlo.(...)*" **(negrita fuera del texto)**

De acuerdo a lo anterior, es de entenderse que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos, endosar su "mandato" nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones, no obstante, de ninguna manera es susceptible de "sustitución" como se realizó por parte de la Dra. Norvi Yineth Trujillo Diaz, por lo cual, no se aceptará su pretensión de transferir el endoso conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución al endoso presentada por la Dra. NORVI YINETH TRUJILLO DIAZ, endosataria en procuración de la parte demandante, a la profesional del derecho DIANA CAROLINA GOMEZ NIVIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09944aeaec4d817df434a0a27a7756c8bd73c202c0b939f0c44702f23a84df3**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA TORRES CUELLAR
DEMANDADO:	DORIS BERMEO DE BETANCOURT
RADICADO:	2022-00286-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2648

La Dra. NORVI YINETH TRUJILLO DIAZ, endosataria en procuración de la parte ejecutante, presenta escrito recibido el 18 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, sustituye el endoso que le fue conferido por el demandante dentro del presente proceso, a la Dra. DIANA CAROLINA GOMEZ NIVIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.482.341, y tarjeta profesional No. 359.459 del C.S.J.

Al respecto, el artículo 658 del Código de Comercio, establece: "(...) *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo.(...)*" **(negrita fuera del texto)**

De acuerdo a lo anterior, es de entenderse que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos, endosar su "mandato" nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones, no obstante, de ninguna manera es susceptible de "sustitución" como se realizó por parte de la Dra. Norvi Yineth Trujillo Diaz, por lo cual, no se aceptará su pretensión de transferir el endoso conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución al endoso presentada por la Dra. NORVI YINETH TRUJILLO DIAZ, endosataria en procuración de la parte demandante, a la profesional del derecho DIANA CAROLINA GOMEZ NIVIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38098fa69c111d30332381a0220a534f78ef1659e0b904dca1d9fcdd4cbb5966**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	SORAIDA FORY GARCIA
RADICACIÓN:	2022-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1648

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0041 de fecha 31 de enero de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **SORAIDA FORY GARCIA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **SORAIDA FORY GARCIA** a través de correo electrónico laforyga@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 14 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **SORAIDA FORY GARCIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.051.919,08, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed08ac616509b38216f492c2b416eb56f12d937267a78f792708afeb6f2dd7fa**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GIL CAPERA
DEMANDADO:	LILIANA MARÍA PLAZA MOTTA
RADICADO:	2022-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1736

La Dra. KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de noviembre de 2022, la cual, solicita se decrete la terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación, el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la demandada.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por CESAR AUGUSTO GIL CAPERA, en contra de LILIANA MARÍA PLAZA MOTTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1504 de fecha 14 de julio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante losadakaren@gmail.com

TERCERO. - ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cae74c6db9e8f9300c5bf5e0af176ed12f7ddcd38bcfa3891904fdd8585c4ab**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	IVAN SEPULVEDA AROCA
RADICACIÓN:	2022-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1761

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1218 de fecha 13 de septiembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **IVAN SEPULVEDA AROCA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **IVAN SEPULVEDA AROCA**, a través de correo electrónico ivanaroca111@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 15 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **IVAN SEPULVEDA AROCA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.307.135, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ec9518d3d517110a6f6e5dd595ad3dffe4ef9dcb4a70ee91d6010b86a708fa**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
DEMANDADO:	YESID GARRIDO MOSQUERA ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS
RADICADO:	2022-00416-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2655

La Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la acumulación del proceso por Henelia Encarnación Polania en contra de Carmen Loaiza Rivas y Anunciación Garrido Palacios ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad al ejecutivo singular de la referencia, para lo cual anexa copia de la demanda, del auto de mandamiento de pago y estado del proceso.

Frente a la acumulación de procesos el artículo 150 del C.G.P. establece:

"Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

*Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, **el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito." (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, de conformidad a los artículos 149, 150 y 464 del C.G. del P., este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de acumulación de procesos solicitada por la Dra. Rudy Lorena Amado Bautista, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad con el fin de que remita el proceso ejecutivo singular que adelanta HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA en contra de CARMEN LOAIZA RIVAS y ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS, bajo el radicado 2022-00608-00, con el fin que se acumulado al proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5cc692404c3971ca80d763964914e965d82c6fda61dcc34c5fb41a0d6e1f40**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.
DEMANDADO:	GUSTAVO ALVAREZ GUEVARA
RADICADO:	2022-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1709

El Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de noviembre de 2022, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el pago de los títulos judiciales constituidos para la presente litis a favor de la parte demandada.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por ende, se accederá a lo peticionado.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso de la referencia, razón por la cual, se denegará el pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., en contra de GUSTAVO ALVAREZ GUEVARA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1935 de 5 de septiembre de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante javierestel@gmail.com y gustavoalva60@gmail.com.

CUARTO.- NEGAR el pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9faf0c7766d7e1bc37ac0ac14056d38e563a6d56c64796d4203bc9b526954ad**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR ESCALLON GARCIA
RADICACIÓN:	2022-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1723

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1324 de fecha 29 de septiembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **JULIO CESAR ESCALLON GARCIA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JULIO CESAR ESCALLON GARCIA**, a través de correo electrónico junior-517@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 26 de octubre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JULIO CESAR ESCALLON GARCIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$443.032, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ede20efaa471929f5e9778bd898ee2552bc176c5f8f4d64c6b92209366b507**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIME CALDERON ESPAÑA
DEMANDADO:	FELIX CAPERA VALLEJO
RADICADO:	2022-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1693

El señor JAIME CALDERON ESPAÑA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 17 de noviembre de 2022, coadyuvado por el demandado FELIX CAPERA VALLEJO, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicitan la terminación del proceso en razón la transacción realizada entre las partes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas son procedentes según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por JAIME CALDERON ESPAÑA, en contra de FELIZ CAPERA VALLEJO, en razón a la transacción realizada.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 2175 del 12 de octubre de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante jaicale05@gmail.com. felizcaperavallejo@gmail.com.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por las partes.

QUINTO. - ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0ea49e7d63b4419df4cd856c1f908b7c3f9e4e53c3f160fba21954f619af9**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY ALVAREZ RAMOS / CACHARRERÍA LAS 3H
DEMANDADO:	JESUS ALBEIRO MEJÍA CASTRO
RADICADO:	2022-00523-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1702

La Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de noviembre de 2022, la cual, solicita se decrete la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas de embargo, renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva petición.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por HENRY ALVAREZ RAMOS / CACHARRERÍA LAS 3H, en contra de JESUS ALBEIRO MEJÍA CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 2309 de fecha 24 de octubre de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante yuricharryramos5@outlook.com.

TERCERO. - ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792be9b25a6beed99c776ec5812e3b55c028885db685b804c49795a147e2a4fa**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LILIANA SILVA LEITON
CAUSANTE:	CARLOS EDUARDO QUINTERO DELGADO
RADICADO:	2022-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1694

Mediante providencia No. 1554 de fecha 3 de noviembre de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b840c311cddcac17675d28b507047117b5704e886c91ac00e5c0fc1589f293a3**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	JOHN FREDY RUEDA CRUZ
RADICADO:	2022-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1745

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN FREDY RUEDA CRUZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 11407035, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JEFERSSON JOHN FREDY RUEDA CRUZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 11407035

- **\$5.514.477,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$376.418,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 23 de abril de 2022, hasta el 14 de octubre de 2022.
- **\$25.078,00**, por concepto de primas de seguros causados y no pagados.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. - **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía 40.769.481 y tarjeta profesional 158.016 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eebd60f465bab78360aa4ae81b97aad1bf86d8bdff4c23ad49913e2032451e1**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUCENY ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO:	MARÍA STELLA PERDOMO CABRERA
RADICADO:	2022-00550-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1746

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a no aportarse con la demanda el título valor que se pretende ejecutar, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, de la cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LUCENY ORTIZ ANDRADE**, en contra de **MARÍA STELLA PERDOMO CABRERA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUCENY ORTIZ ANDRADE**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARÍA STELLA PERDOMO CABRERA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$4.200.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 7 de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.187, de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 219.051 del C.S. de la J., como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e305d9d31c9db01885c32e58d6089456d00425b992020f3a5053936a1dbb1b**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	YINA PAHOLA QUIROGA CHITIVA Y OTRA
RADICADO:	2020-00459-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1132

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, mediante oficio radicado ante este Despacho el 21 de enero de 2022, informó que fue debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-61554.

Al respecto, verificado el certificado de tradición allegado, se evidencia que, en la anotación Nro. 12, se encuentra constituido un gravamen HIPOTECARIO a favor de **FAJARDO LOZANO ENRIQUE**, por ende, se hace necesario citar a dicho acreedor con el fin de que haga valer su crédito, dentro de los veinte (20) días siguientes al de su notificación personal, conforme lo prevé el artículo 462 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR citar a FAJARDO LOZANO ENRIQUE, acreedor hipotecario como se indica en la anotación Nro. 12 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-61554, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para enterarlo de la existencia del presente proceso en el cual se persigue el bien inmueble en mención, y haga valer sus derechos si a bien lo tiene en este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad al artículo 462 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al acreedor hipotecario, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8934f0a053d6c510e00e2922cfee17992ec8a6848f18fc17f9550a787f1790e0**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NUBIA LASSO ROJAS
RADICADO:	2020-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1753

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No.198 del 15 de marzo de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **NUBIA LASSO ROJAS**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador Ad-Litem **OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA**, designado mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, para actuar en representación de **NUBIA LASSO ROJAS**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **NUBIA LASSO ROJAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 1.134.357, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dcf2582590a074d9812d9f440c7198b68ebde74b9d7f7723b7f6c6035c68f4**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	ZOLANYI VARGAS RINCON
RADICADO:	2020-00562-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1714

El Dr. MARCO USECHE BERNATE, apoderado judicial de la parte demandante, presentan escrito recibido por este despacho el 2 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la renuncia a términos de ejecutoria y que no se condene en costa a las partes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de ZOLANYI VARGAS RINCON.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 202 de fecha 19 de marzo de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante juridico.andradeortiz@hotmail.com.

CUARTO. - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitados por las partes.

QUINTO. – Sin condena en costas y agencias en derecho.

SEXTO. – ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b96521ad925dff6d6013eba7b8879436d5d9f9126cb32fdb95f1d2f625efebd**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 0035

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDWIN MOSQUERA ROMERO
DEMANDADO:	JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS
RADICADO:	18001-40-03-002-2020-00568-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por EDWIN MOSQUERA ROMERO en contra de JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. El señor EDWIN MOSQUERA ROMERO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, letra de cambio con fecha de vencimiento del 5 de agosto 2022, por consiguiente, se libra mandamiento de pago sobre: *"i) \$60.000.000, por concepto de capital del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se verifique su pago, ii) mas costas.*
2. En auto interlocutorio No. 203 del 19 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso Fijar en lista de emplazados al señor JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS, de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.
3. El 7 de abril de 2022, el Dr. ISRAEL GAITÁN RAMOS, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se emplace al demandado de conformidad con numeral segundo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio 203 de fecha 19 de marzo de 2021.
4. La solicitud de emplazamiento fue reiterada el 22 de agosto de 2021, el 6 de enero de 2022 y el 26 de mayo hogaño, por parte del Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera.
5. El 15 de junio de 2022, se llevó a cabo la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la secretaria del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
6. Posteriormente, en providencia N° 1829 del 22 de agosto de 2022, se designó como curador Ad- litem al Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO, el cual, allegó contestación frente a la demanda el 12 de julio de 2022, y propone la excepción de mérito de prescripción de "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA".

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN

El Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, curador ad-litem del demandado JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Respecto a la defensa del demandado, manifiesta que a demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020, y el mandamiento de pago se libró el 19 de marzo de 2021, siendo notificado por estado el día 23 de marzo de 2021, por lo cual, la parte demandante tenía hasta el 22 de marzo de 2022, para proceder con la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada para lograr interrumpir los términos de prescripción.

Señala que, la notificación personal a su representado no se hizo dentro del año siguiente, es decir, han transcurrido más de un año al que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, prescribiendo el título valor de esta manera el 05 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - letra de cambio con fecha de vencimiento del 5 de agosto 2022 - de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, además de que caducidad de la obligación, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹" (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra la demandada, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores SON *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en la letra de cambio, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener *"1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisada la letra de cambio, obrante a folio 3 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibidem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *"la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"*²

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.(...)"*

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que el Dr. JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL, actuando en calidad de curador ad litem del señor JOAQUIN ERNESTO ORTIZ

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

ROJAS, presentó la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*", esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada, se le notificó en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado, por tanto, no llegó a interrumpirse los términos prescriptivos de la acción.

Al respecto ha de reiterarse que la prescripción de la acción cambiaria de que trata el 94 del Código General del Proceso, se interrumpe con el simple hecho de la presentación de la demanda, siempre que la orden de pago se notifique al deudor dentro del año siguiente a la notificación hecha al demandante por estado.

Revisado el título valor contenido en la letra de cambio se observa que la misma fue suscrita el **2 de julio de 2019** y tiene como fecha de vencimiento el **5 de agosto de 2019**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **18 de diciembre de 2020**—fl. 5 cuaderno N° 6-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, había transcurrido 1 año 4 meses y 13 días.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar a la ejecutada dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **19 de marzo de 2021**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de EDWIN MOSQUERA ROMERO en contra de JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS, en el cual se ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.
- (ii) El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el **23 de marzo de 2021**, sin embargo, le correspondía a la Secretaría del Despacho incluir a JOAQUIN ERNESTO ORTIZ en el registro nacional de personas emplazadas.
- (iii) El **7 de abril de 2022**, el Dr. ISRAEL GAITÁN RAMOS, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se dé cumplimiento numeral segundo del auto No. 203 de fecha 19 de marzo de 2021, que libró mandamiento y ordenó el emplazamiento de JOAQUIN ERNESTO ORTIZ.
- (iv) En consecuencia, el **15 de junio de 2022**, la secretaría del Despacho realizó la inclusión del demandando en el registro nacional de personas emplazadas.
- (v) El nombramiento del Dr. Jairo Adrián Romero se llevó a cabo mediante auto del **12 de julio de 2022**, quien acepto el nombramiento y contesto la demanda el día 20 de septiembre hogaño.

Además, debe advertirse que, de acuerdo a la suspensión de términos judiciales que aplicó desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad³, amplió el término de prescripción de la acción cambiaria.

Al respecto, este despacho vislumbra que el emplazamiento del demandado fue ordenado desde que se libró mandamiento de pago, por ende, la carga de registrar en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas y de nombrar curador ad litem

³ Artículo 1° Decreto 564 del 2020

era atribuible al Despacho, aunado a ello, se tiene que las actuaciones del demandante dirigidas a notificar al extremo demandado, fueron diligentes conforme se describieron en apartes anteriores. Por tanto, se considera contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial⁴ que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la notificación del curador ad litem, 1 un año y 8 meses, después de haberse ordenado el emplazamiento en el mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a la excepción denominada GENERICA, planteada por el curador ad litem designado, cabe recordarse que, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**", derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.400.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-052/18. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ac79f8430037c3853681dd191dad15d5d8e4088b2dd7d813d84b0400381782**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO: JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA
NILFER CAMILO VELASQUEZ ORDOÑEZ
RADICADO: 2020-00569-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1750

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial de fecha 24 de noviembre de 2022, y de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G. del P, se hace necesario ejercer control de legalidad dentro del presente asunto, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El día 24 de noviembre de 2022, el secretario del Despacho, dejó como constancia lo siguiente:

"(...)Se deja constancia que una vez verificado el expediente con radicado 2020-00569 siendo demandante JULIO CESAR NIETO, se evidencia que se han registrado dos actuaciones con fechas diferentes de auto de seguir adelante con la ejecución..."

Al respecto, revisado las piezas procesales que componen el expediente, vislumbra esta Judicatura que, en el presente asunto ya se había proferido auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, pues en providencia del 20 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA y NILFER CAMILO VELAZQUEZ ORDOÑEZ, no obstante, por error involuntario el día 17 de noviembre hogaño, se volvió a registrar auto de seguir adelante con la ejecución.

De lo anterior, se colige entonces que, en el presente asunto se registró y profirió dos veces auto de seguir adelante la ejecución, por tanto, considera el despacho necesario declarar la ilegalidad del **Auto Interlocutorio N° 1652 de fecha 17 de noviembre de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso que debe versar en todos los procesos civiles y con ello sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, tal como lo faculta el artículo 132 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del Auto Interlocutorio N° 1652 de fecha 17 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf26758158b0a7ce3f79c57a0d80b70a75c6a3a1b1b408b4d871d51151198720**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta SURTIDOR LIMITADA en contra de ROSA MIRIAM ROJAS HERRERA, bajo el radicado 2021-00115, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SURTIDOR LIMITADA
DEMANDADO: ROSA MIRIAM ROJAS HERRERA
RADICADO: 2021-00115-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1732

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 21 de julio de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 16080.
- 2.** Mediante providencia del 13 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda arrimada, y posteriormente, se libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No. 566 de septiembre de 2021, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en providencia No. 2169 del 12 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a la demandada ROSA MIRIAM ROJAS HERRERA en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es esta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 2169 del 12 de octubre de 2022, se requirió a SURTIDOR LIMITADA, a través de su apoderado judicial, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada ROSA MIRIAM ROJAS HERRERA, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 30 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a la señora ROSA MIRIAM ROJAS HERRERA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2169 del 12 de octubre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por SURTIDOR LIMITADA en contra de ROSA MIRIAM ROJAS HERRERA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 1032 del 6 de septiembre de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante pedroigasca@hotmail.com.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3291649c8dce916c22fa833c7e83e93be63359b8809060ddd72892c89ebb7799**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO
DEMANDANTE ACUMULADO:	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
DEMANDADO:	JUAN PABLO PUENTES POLANÍA ELIZABETH VALLADALES MONJE
RADICACIÓN:	2021-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1692

El señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, presenta escrito recibido por este despacho el día 09 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, solicitando acumulación de demanda en contra del señor JUAN PABLO PUENTES POLANÍA y ELIZABETH VALLADALES MONJE, al proceso ejecutivo de radicado **2021-00121-00**, impetrado por **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO** en contra de **JUAN PABLO PUENTES POLANÍA**.

Al respecto, avizora este despacho que la solicitud de acumulación antes referida, cumple los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, siendo procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la acumulación de la demanda de **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, al proceso ejecutivo de **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO**, en contra **JUAN PABLO PUENTES POLANÍA**, radicado bajo el No. 18001400300220210012100.

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA** contra los demandados **JUAN PABLO PUENTES POLANÍA** y **ELIZABETH VALLADALES MONJE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. P-81031245

- **\$5.481.268**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 12 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, al demandado JUAN PABLO PUENTES POLANÍA, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya le fue notificado.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la demandada **ELIZABETH VALLADALES MONJE**, de conformidad con los artículos 290 a 293

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

QUINTO. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO. - **SUSPENDER** el pago a los acreedores.

SÉPTIMO. - **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 163 del C.G. del P.

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74eb5f85b789d87939e9eb4ad4a816e93466df731cc03152f0c80e76951f13c**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
DEMANDADO:	YESSICA PAOLA ANACONA MARTINEZ
RADICADO:	2021-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1710

La Dra. MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares haciendo la anotación que la obligación continúa vigente el desglose de los documentos base de la presente litis.

Al respecto, observa este despacho que mediante providencia No. 665 del 24 de mayo hogaño, se resolvió rechazarla la demanda de la referencia, toda vez que, no fue subsanada en el término otorgado en auto del 25 de febrero hogaño, en consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante 17 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a5017a0699ce4a2e7b374d5a21b736b7470582a619a80f7e1f5e4682e12fa**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OFIR BAHOS CABRERA
DEMANDADO:	DANIEL FIERRO FIERRO
RADICADO:	2021-00157-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2640

El Dr. VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 27 de julio de 2022, mediante el cual, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 725 de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Al respecto, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 725 de fecha 27 de julio de 2022, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G. del P., se le correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

De igual forma, los días 29 de julio y 04 de agosto de 2022, radicó memoriales mediante los cuales da contestación a la demanda y formula excepciones de mérito, sin embargo, esta Judicatura se abstendrá de darle trámite a la contestación de la demanda, hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por la Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demanda Dr. VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, a la parte demandante por el término de tres (3) días, a través del micrositorio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. VICTOR HUGO HUERTA CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.842 y T.P No. 190.468 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f7f64649dba131978a62601dc174ea060e1b23703b2e1545660dad5aca4d41**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COASMEDA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ
RADICADO:	2021-00177-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2646

El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el día 21 de noviembre de 2022, a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1625 del 11 de noviembre de 2022, que decretó la terminación desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

Al respecto, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 1625 del 11 de noviembre de 2022, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G. Del P., se le correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, a la parte demandada por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32378f1f62fb4d6f2a9b088a4826c25c7cf9795e7a1af40a97bc88cec61c225**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	CARLOS ERNESTO LOZADA ROBLES MAIKOL STEHEEVEN LOZADA ROBLES
RADICADO:	2022-00063-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2676

El Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega soportes de la notificación personalmente realizada al demandado MAIKOL ESTEHEEVEN LOZADA ROBLES, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

De las documentales antes mencionadas, observa este despacho que, la parte demandante adjuntó los soportes de notificación del señor ERLY SULAY ORTIZAL, demandado dentro del expediente radicado bajo No. 18001400300120220038000, que, no tiene relación alguna con la presente litis. En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la publicación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al señor MAIKOL ESTEHEEVEN LOZADA ROBLES, o allegue las evidencias correspondientes, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Ahora bien, el Dr. Carlos Alberto Claros Pajoy, presenta un segundo escrito recibido por este despacho el 16 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se tenga en cuenta el correo electrónico carloslozadarobles@gmail.com, como dirección de notificación del señor CARLOS ERNESTO LOZADA ROBLES, y no el informado el 21 de septiembre, dado que en él se cometió un error de digitación.

Por ser procedente dicho pedimento y cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado; de otra parte, también se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al señor CARLOS ERNESTO LOZADA ROBLES, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada, conforme lo antes mencionado.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se tendrá como dirección de notificación del demandado Carlos Ernesto Lozada Robles, a través del email carloslozadarobles@gmail.com.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a los señores CARLOS ERNESTO LOZADA ROBLES y MAIKOL ESTEHEEVEN LOZADA ROBLES, demandados dentro del proceso de referencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3b74115421b7e373fd8846db412daac901e11075563b14274ecb8553f826d2**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS OLBEIN GOMEZ
DEMANDADO: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ OBREGÓN
RADICACIÓN: 2021-00181-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 530

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, mediante oficio radicado ante este Despacho el 22 de marzo de 2022, informó que fue debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-63405.

Al respecto, verificado el certificado de tradición allegado, se evidencia que, en la anotación Nro. 3, se encuentra constituido un gravamen HIPOTECARIO a favor de **BANCO CAFETERO**, por ende, se hace necesario citar a dicho acreedor con el fin de que haga valer su crédito, dentro de los veinte (20) días siguientes al de su notificación personal, conforme lo prevé el artículo 462 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR citar a BANCO CAFETERO, acreedor hipotecario como se indica en la anotación Nro. 3 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-61554, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para enterarlo de la existencia del presente proceso en el cual se persigue el bien inmueble en mención, y haga valer sus derechos si a bien lo tiene en este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad al artículo 462 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al acreedor hipotecario, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcfeb25d92bd324fad4d3d4248a03e7a8c0582e0d6b439fee18144ef4653f32**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDY GIOVANNI SILVA NEIRA
RADICADO:	2021-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1759

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 665 de fecha 26 de octubre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FREDY GIOVANNI SILVA NEIRA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **FREDY GIOVANNI SILVA NEIRA**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **FREDY GIOVANNI SILVA NEIRA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.295.297, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbcbf9173f26ec8f7c84878124148dd91bf050bb1c854605c4af23b71804ca**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ENRIQUE FAJARDO LOZANO
DEMANDADO:	MARGARITA CELIS
RADICACIÓN:	2021-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1719

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 749 del 10 de noviembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ENRIQUE FAJARDO LOZANO**, en contra de **MARGARITA CELIS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Ahora bien, se advierte que, el 4 de marzo de 2022, la parte demandada **MARGARITA CELIS**, a través de apoderado judicial debidamente designado, contesta la demanda de la referencia, manifestando aceptar los hechos y pretensiones de la misma, sin oponerse al mandamiento de pago librado, ni realizar el pago de la obligación o alegar excepciones.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del Proceso, dispone: "(...) **ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)"

De la disposición en comento, y como quiera que la ejecutada renuncia a la presentación de excepciones, nulidades, incidentes y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo un acto de disposición del litigio, el Despacho se pronunciará sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **MARGARITA CELIS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4%

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.600.000, a favor de la parte demandante.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al doctor HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.362.256 y tarjeta profesional No. 296.348 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d24dc88d9f6ea3d90580d1c258e5f8ffefacf53e2ce4382ff2c82159dfb54c**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO:	YESSICA ALEJANDRA ULLOA PANTOJA
RADICADO:	2021-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1715

El Dr. JULIAN EDUARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de abril de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita se corrijan los oficios No. 87 y No. 88 del 21 de enero de 2022, suscritos por el secretario del despacho en el sentido de modificar el nombre de la parte demandada quien corresponde a YESSICA ALEJANDRA ULLOA PANTOJA.

Al respecto, verificada la providencia No. 1537 de fecha 13 de diciembre de 2021, se señaló como nombre de la demandada YESSICA NANCY LEYTON VASQUEZ, la cual, guarda relación con el suministrado por la parte demandante en su petición de medida cautelar, razón por la cual en principio no procedería la corrección del auto, empero, encontrando en la demanda y el mandamiento de pago que el nombre correcto de la demandada es YESSICA ALEJANDRA ULLOA PANTOJA, se observa que el error es susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P.

Al respecto, verificada la providencia **No. 1876 de fecha 30 de agosto de 2022**, por la cual, decretaron medidas cautelares en contra del demandado, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P.

De otra parte, avizora el Despacho que la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Florencia, informa mediante correo electrónico del 28 de abril de 2022, que ya registró el embargo sobre el bien mueble vehículo de placas CFD06F, sin embargo se efectuó bajo el nombre incorrecto, por lo que, se ordenará oficiar a dicha secretaría aclarando dicho error, advirtiéndole que la medida ya decretada debe mantenerse siempre y cuando el bien embargado sea de propiedad de la señora demandada YESSICA ALEJANDRA ULLOA PANTOJA con C.C. 1.085.327.090.

Por consiguiente, en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores por omisión o de cambio de palabras, resulta aplicable la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** y **TERCERO** de la providencia No. 1537 de fecha 13 de diciembre de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas CFD06F Marca: VICTORY Línea: ONE Modelo: 2019Color: ROJO RACING NEGRO NEBULOSA Número de motor:1P50FMGK1013718Número de Chasis9FLXCG7D2KCC23070Autoridad de Transito STARIA TTOYTTE MCPAL FLORENCIA de propiedad de la parte demandada **YESSICA ALEJANDRA ULLOA PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.327.090, en consecuencia, líbrese el oficio respectivo ante la secretaria de tránsito y transporte de esta ciudad"

"TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **YESSICA ALEJANDRA ULLOA PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.327.090, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título financiero en los bancos Agrario de Colombia, AV Villas, Banco Popular, BBVA y de Occidente, oficinas Florencia (Caquetá).

La medida se limitará hasta la suma de \$12.500.000.00".

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales de la parte resolutive de la referida providencia.

CUARTO: OFICIAR por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la a Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Florencia informando que el nombre correcto de la propietaria del vehículo automotor de placas CFD06F es YESSICA ALEJANDRA ULLOA PANTOJA con C.C. 1.085.327.090 y que por consiguiente el registro de la medida ya efectuado por dicha secretaria debe mantenerse siempre y cuando coincidan los datos en la respectiva matrícula.

QUINTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a los gerentes de los bancos antes mencionados y adviértasele el contenido del numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., además remitirlos con copia al demandante julian_11t@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ad04d287830b546ae2f0fa6abdd79b998bad6c79859ce3888d054ee91855cc**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	JORGE HERNAN HERNANDEZ FIERRO
DEMANDADO:	LAURA FIERRO DE HERNANDEZ
RADICADO:	2021-00510-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2674

El Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, apoderado judicial de la heredera AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el día 6 de julio de 2022, mediante el cual, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1770 del 18 de noviembre de 2021, que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la referencia.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el Dr. OMAR HERNANDO QUIÑÓNES DEVIA, apoderado judicial de la heredera determinada Aura María Hernández Fierro, a la parte demandante por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al doctor JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.234.267 y tarjeta profesional No. 108.377 del C.S.J., para actuar como apoderado de AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604c615fb7088a2310390cd2f9bdde90b16a89381b3fef30098716f5f6e05c4e**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta BELLANIRA CUENCA LOPEZ en contra de VICTOR ARLEY BELALCAZAR CANABAL, bajo el radicado 2022-00006, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G. del P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BELLANIRA CUENCA LOPEZ
DEMANDADO:	VICTOR ARLEY BELALCAZAR CANABAL
RADICADO:	2022-00006-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1733	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 13 de enero de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 17358.
2. Mediante providencia No. 030 del 21 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BELLANIRA CUENCA LOPEZ, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Finalmente, en auto No. 2141 del 6 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado VICTOR ARLEY BELALCAZAR CANABAL en debida forma del mandamiento de pago conforme a los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es esta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 2141 del 6 de octubre de 2022, se requirió a BELLANIRA CUENCA LOPEZ, a través de su apoderado judicial, para que realizara la notificación en debida forma al demandado VICTOR ARLEY BELALCAZAR CANABAL, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 30 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor VICTOR ARLEY BELALCAZAR CANABAL.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2141 del 6 de octubre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por BELLANIRA CUENCA LOPEZ en contra de VICTOR ARLEY BELALCAZAR CANABAL.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 047 del 21 enero de 2022 y No. 1648 del 28 de julio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante crespito_59@hotmail.com.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c557a063f3927d2e3250ca0f3e9fb1eb57e6c0dfb2b7b384f6d5329547c557**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	LUCILA HERNANDEZ DE GUARNIZO
RADICADO:	2022-00016-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1717

El Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de noviembre de 2022, la cual, solicita el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G. del P.

Revisado el expediente en su integridad, observa este despacho que no se ha trabado Litis alguna, puesto que no se ha notificado al demandado del auto que admisorio de la demanda, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ACCEDER al retiro de la demanda, prescindiéndose de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, prescindiéndose del desglose de los documentos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5890108332f5359724861003227d8ccfeafe3d8f4a93fb71c3fa5a3dfb31c0c**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNULFO SERRATO RAMIREZ
RADICACIÓN:	2022-00046-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2642

La Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa3be5b30f78b239a64f5a801f38ad6be6eea57c38ac39996301f082f2d676c**

Documento generado en 01/12/2022 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO:	ROSA HORTENCIA ALBAN
RADICADO:	2022-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1721

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 308 del 18 de marzo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**, en contra de **ROSA HORTENCIA ALBAN**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La demandada **ROSA HORTENCIA ALBAN**, se notificó de manera personal en las instalaciones del Juzgado el día 3 de noviembre de 2022; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, el ejecutado guardó silencio conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 28 de noviembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ROSA HORTENCIA ALBAN**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$258.881, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23563089e391e564ff0aedf949f8b7deed80da0cf5895cc4df70c8c720a6ccf4**

Documento generado en 01/12/2022 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO ACUMULADO
A SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: DARCY PULECIO CUELLAR Y OTRO
RADICADO: 2018-00855-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2672

La señora DARCY PULECIO CUELLAR, demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la cuota que se le descontó del desprendible de pago por el valor \$701.614.

Verificado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 06 de octubre de 2022, ante lo cual, revisada la página del Banco Agrario, se avizora que existe 1 título judicial, razón por la cual se torna procedente lo pretendido por la demandada, por tanto, se ordenara el pago del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de DARCY PULECIO CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía 40775032, el siguiente título judicial:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
475030000433994	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9866470bc927469a3d57bbed9370c9b78fbbb2c281df9b3cbf11c682e9869aa2**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEIDY CASTRO BAQUERO
DEMANDADO: RUBEN DARIO GIRALDO ARBALEZ Y OTRO
RADICADO: 2018-00865-00
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2631

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho, a resolver las solicitudes obrantes en el expediente, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El señor HERNAN LOZANO MENDEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, allegó 2 memoriales recibidos por este despacho el 25 de octubre y el 10 de noviembre de 2022, solicitando lo siguiente:

1.1 Requerir de manera pronta y oportuna oficio dirigido a la empresa IVAN BOTERO GOMEZ – IBG, a fin de notificarse la providencia mediante la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

1.2 Requerir se disponga la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en el presente proceso fijando una fecha y hora, para recibirlo.

1.3 Emitir el pago de los títulos judiciales al señor Constantino Costain Flor Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.583 de Florencia, Caquetá, reiterada el día 28 de noviembre de 2022.

1.4 Solicitar a la demandante para que efectúe el pago de los costos y agencias al derecho.

Frente al pedimento del numeral **1.1**, revisado las piezas procesales que componen el expediente, se tiene que, mediante auto interlocutorio No. 1056 de fecha 04 de agosto de 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor HERNAN LOZANO MENDEZ, lo cual, se materializó mediante oficio No. 2390 de fecha 24 de octubre de la presente anualidad, con constancia de notificación electrónica de la misma fecha, sin avizorarse envió del mencionado oficio al demandado, por lo que, por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se le remitirá copia del mismo.

En lo que concierne a la petición del **1.2. y 1.3**, vislumbra el Despacho que, en providencia del 04 de agosto de 2022, se aceptó el desistimiento de la demanda en favor del señor HERNAN LOZANO MENDEZ y se ordenó pagar en su favor los títulos judiciales No. 475030000370363, 475030000371016 y 47503000042758.

De igual forma, revisado la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que existen títulos judiciales, cargados a favor del demandado y el proceso se encuentra terminado desde el 04 de agosto de 2022,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

por desistimiento de la demanda, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales.

En ese orden de ideas y atendiendo al pedimento efectuado por el señor HERNAN LOZANO MENDEZ, se cancelará el pago de los títulos judiciales Nos. 475030000370363, 475030000371016 Y 475030000427581, que a su favor se ordenaron y se tendrá como nuevo beneficiario de los mismos al señor Constantino Costain Flor Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.583 de Florencia, Caquetá.

A su vez, se ordenará el pago de los títulos judiciales con Nos. 475030000429568, 475030000430946 y 475030000432728, en favor del señor Constantino Costain Flor Campo, de conformidad a lo solicitado por peticionario.

Finalmente, frente al pedimento del numeral **1.4**, el Despacho negará la misma, por cuanto que, revisado la providencia judicial del 4 de agosto de 2022, no se avizora que este Despacho haya condenado en costas y/o agencias al Derecho a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, de esta ciudad copia del oficio No. 2390 de fecha 24 de octubre de 2022, al demandado HERNAN LOZANO MENDEZ, a la siguiente dirección de correo electrónico: caquefloren@gmail.com

SEGUNDO: CANCELAR secretaría de este Despacho, el pago de los títulos judiciales Nos. 475030000370363, 475030000371016 Y 475030000427581, ordenados a favor de HERNAN LOZANO MENDEZ.

TERCERO: PAGAR a favor del señor Constantino Costain Flor Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.583 de Florencia, Caquetá, los siguientes títulos judiciales:

475030000370363	40771365	LEIDY CASTRO BAQUERO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2019	NO APLICA	\$ 86.000,00
475030000371016	40771365	LEIDY CASTRO MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2019	NO APLICA	\$ 86.000,00
475030000427581	40771365	LEIDY CASTRO BAQUERO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 352.000,00
475030000429568	40771365	LEIDY CASTRO BAQUERO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 874.842,00
475030000430946	40771365	LEIDY CASTRO BAQUERO	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 629.618,00
475030000432728	40771365	LEIDY CASTRO BAQUERO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 607.677,00

CUARTO: NEGAR la solicitud del numeral **1.4**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0633a0d6e7e0749ee01be8b38d4183804ee93bb6a8a2659a7138c4928bd1737**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA LUCIA COLLAZOS RODRIGUEZ
DEMANDANTE ACUMULADO:	ANDRES MAURICIO BURBANO ANTURI
DEMANDADO:	MARIBEL ANTURI SANCHEZ ORLANDO GARZON RODRIGUEZ
RADICADO:	2018-00872-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2673

La parte demandada dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el día 24 de octubre de 2022, mediante el cual, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2176 del 12 de octubre de 2022 y No. 1496 del 20 de octubre de 2022, que fijó fecha para audiencia y corrigió la fecha de la diligencia, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por la Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por la parte demandada a la parte demandante ANA LUCIA COLLAZOS RODRIGUEZ y ANDRES MAURICIO BURBANO ANTURI por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eee339f6707e06ca39dca2c0765bfee57ce03627ad5b8fc58650da1c77cb906**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YOLIMA CABRERA VELA
DEMANDADO:	OSCAR GALLEGO GUTIERREZ
RADICADO:	2019-00185-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2643	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- La Dra. ÁNGELA PATRICIA PABÓN MUÑOZ, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el día **15 de agosto de 2022**, mediante el cual, solicita se libren las comunicaciones de la vigencia de la medida de embargo en el proceso de la referencia, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda con la inscripción de la medida que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-44095, de propiedad del señor OSCAR GALLEGO GUTIERREZ.

De igual forma, solicitó se avalaran las liquidaciones del crédito previamente radicadas y se comisione al señor Alcalde del Municipio de Valparaíso, Caquetá, con el fin de llevar a cabo el posterior secuestro del bien inmueble antes referenciado.

Al respecto, revisado el expediente se constata que, el día 31 de mayo de 2022, el Juzgado 01 Civil Municipal de Florencia, Caquetá, remitió oficio JPCM-0825, mediante el cual, dejó a disposición de este Juzgado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-44095, y se libró el oficio JPCM-0824, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin avizorarse a la fecha respuesta por parte de tal Entidad en donde comuniquen que han efectuado el registro de la medida de embargo en favor de este Despacho.

Así las cosas, por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a registrar la medida de embargo, en favor de este Juzgado, de conformidad al oficio de fecha JPCM-0825, mediante el cual, el homólogo Juzgado Primero Civil de esta ciudad, dejó a disposición de este proceso el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-44095.

2. – Posteriormente, los días 6 de junio y 14 de junio de 2022, la Dra. ANGELA PATRICIA PABON MUÑOZ, allegó liquidación del crédito y memorial de modificación a las facultades otorgadas en el poder por la demandante Yolima Cabrera Vela.

Al respecto, este Despacho aceptará la modificación del poder otorgado por la señora YOLIMA CABRERA VELA (demandante) a la Dra. ANGELA PATRICIA PABON MUÑOZ (apoderada judicial), consistente en la supresión de la facultad de recibir del apoderado judicial y se ordenará por Secretaría de este Despacho correr traslado a la liquidación del crédito presentada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. – REQUERIR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a registrar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-44095, en favor de este Juzgado, de conformidad al oficio de fecha JPCM-0825, mediante el cual, el homólogo Juzgado Primero Civil de esta ciudad, dejó a disposición de este proceso el bien inmueble antes referenciado. Remítasele copia de los oficios JPCM-0825 y JPCM-0824, del 31 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la modificación efectuada al poder otorgado por la demandante YOLIMA CABRERA VELA en favor de la Dra. ANGELA PATRICIA PABON MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría de este Despacho córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTÍFIQUESEY CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a674b05c329148e09b377abb6f9945a6cc66142758a8ce7c4c0beefc04d8d94**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MILTON JAVIER MEDINA RICAURTE
RADICACIÓN:	2019-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1711

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0501 de fecha 20 de marzo de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** en contra de **MILTON JAVIER MEDINA RICAURTE** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **MILTON JAVIER MEDINA RICAURTE**, a través de correo electrónico miltonjamedina@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 27 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **MILTON JAVIER MEDINA RICAURTE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$60.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e907243602b7789c09fb54f22895d403384c699e77fda5fd6a3a02a1736b00**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO en contra de JHON FREDY AMAYA GUZMAN y ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO, bajo el radicado 2019-00312, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	JHON FREDY AMAYA GUZMAN ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
RADICADO:	2019-00312-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1755	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 10436.
2. Mediante providencia No. 0935 del 6 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Finalmente, en auto No. 1550 del 26 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a la parte demandada JHON FREDY AMAYA GUZMAN y ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO en debida forma del mandamiento de pago conforme a los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1550 del 26 de julio de 2022, se requirió a JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, para que realizara la notificación en debida forma a la parte demandada JHON FREDY AMAYA GUZMAN y ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 25 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a los señores JHON FREDY AMAYA GUZMAN y ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1550 del 26 de julio de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO en contra de JHON FREDY AMAYA GUZMAN y de ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 1210 del 6 de mayo de 2019 y No. 2553 del 4 de septiembre de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante crepito_59@hotmail.com.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d377346618fe86dde0257484930d16057bf4e65206db022700dd6838c23c6cfb**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BELLANITH GARAVIZ MENESES
DEMANDADO:	OMAR VICENTE GOMEZ SACRO Y OTROS
RADICADO:	2019-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2675

Surtido el traslado del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso antes referenciado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

De la parte incidentante:

- ✓ El escrito de fecha 24 de noviembre de 2022, junto con sus anexos.
- ✓ El expediente en su integridad que da fe de lo actuado dentro del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho, ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75515826abd672305352911783328f8a17012587fe6aba5621b8b58be6be9aa3

Documento generado en 01/12/2022 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	MARIA ESTELA MUÑOZ PAJOY YESY LORENA PULIDO
RADICADO:	2019-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1752

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No.1252 de 03 de julio de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**, en contra de **MARIA ESTELA MUÑOZ PAJOY** y **YESY LORENA MUÑOZ PAJOY**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA**, designada mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022, para actuar en representación de **MARIA ESTELA MUÑOZ PAJOY** y **YESY LORENA MUÑOZ PAJOY**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARIA ESTELA MUÑOZ PAJOY** y **YESY LORENA MUÑOZ PAJOY**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$183.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede9adff7171aa75d0fdbb18ce3c41d991b89ea5a452aaa723ba75a2de6da30**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO en contra de MARIA ANGELICA HERNANDEZ ZANABRIA, bajo el radicado 2019-00522, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	MARIA ANGELICA HERNANDEZ ZANABRIA
RADICADO:	2019-00522-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1731	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 16 de julio de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 11270.
- 2.** Mediante providencia No. 1404 del 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto No. 2206 del 12 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a la demandada MARIA ANGELICA HERNANDEZ ZANABRIA en debida forma del mandamiento de pago conforme a los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 2206 del 12 de octubre de 2022, se requirió a JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada MARIA ANGELICA HERNANDEZ ZANABRIA, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 30 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a la señora MARIA ANGELICA HERNANDEZ ZANABRIA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2206 del 12 de octubre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO en contra de MARIA ANGELICA HERNANDEZ ZANABRIA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 2137 del 24 de julio de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante crespito_59@hotmail.com.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1af0b40f06e38d2d527bb489f6b40ef4a26cb2fdc92886f3bf4c8e28c4e183**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta SERGIO ALEJANDRO BORDA VELASQUEZ en contra de LEWIN CASTRO GALEANO, bajo el radicado 2019-00663, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO BORDA VELASQUEZ
DEMANDADO: LEWIN CASTRO GALEANO
RADICADO: 2019-00663-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1756

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 4 de septiembre de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 11747.
- 2.** Mediante providencia No. 1666 del 9 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de SERGIO ALEJANDRO BORDA VELASQUEZ, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto No. 888 del 12 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado LEWIN CASTRO GALEANO en debida forma del mandamiento de pago conforme a los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es esta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 888 del 12 de mayo de 2022, se requirió a SERGIO ALEJANDRO BORDA VELASQUEZ, para que realizara la notificación en debida forma al demandado LEWIN CASTRO GALEANO, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 25 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor LEWIN CASTRO GALEANO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 888 del 12 de mayo de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por SERGIO ALEJANDRO BORDA VELASQUEZ en contra de LEWIN CASTRO GALEANO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 2592 del 9 de septiembre de 2019 y No. 0028 del 20 de enero de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante sergioalejandroborda@gmail.com.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d5b98e68f12a5d33e0b363fa62f98fe7babd8923aef49687041ec574473ba7**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	JUAN PAULO VALENCIA GOMEZ
RADICACIÓN:	2019-00772-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1716

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1890 de fecha 16 de octubre de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JUAN PABLO VALENCIA GOMEZ** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JUAN PABLO VALENCIA GOMEZ**, a través de correo electrónico juanchopvg@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 13 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JUAN PABLO VALENCIA GOMEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.124.332, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c8f5101a83b12c03da6e89eb2bbe5d62c888a145bb3d518576f6183621c64c**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA
RADICADO: 2020-00087-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 819

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 987 de fecha diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022), que negó la petición del extremo activo de corregir el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, proferido dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido el 25 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual interpone recurso de reposición en contra del numeral primero de la providencia No. 987 de fecha diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022), manifestando que, el día 12 de febrero de 2020, se radicó de manera presencia la demanda ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, identificando al demandado como LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA, sin embargo, al librarse el mandamiento de pago, existió una imprecisión por parte del juzgado, pues señaló como primer apellido del ejecutado ANTURI, cuando lo correcto es ARTUNDUAGA.

Indicó que, los trámites de notificación personal se realizaron a nombre de LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA, que se solicitó el trámite de emplazamiento y se ordenó fijar en lista de emplazados al demandado señalándose de manera correcta el apellido ARTUNDUAGA, por lo que, la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, ha relacionado durante todo el proceso ejecutivo como extremo demandado al señor LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA, por lo que, de conformidad a los artículos 286 y 132 del C.G. Del P., el despacho está facultado para corregir o sanear las situaciones advertidas.

Por lo anterior, solicita que se reponga el numeral primero del auto recurrido, en consecuencia, se corrija el oficio que comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-69461 de propiedad del demandado LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.¹

Ahora bien, respecto a la corrección de las providencias, el artículo 286 del C.G. del P. establece:

"Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por el recurrente, verificar si efectivamente en la demanda se estipuló como nombre del demandado LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA o si por el contrario se señaló como su primer apellido ANTURI.

Al respecto, verificado las piezas procesales que componen el expediente, se advierte que, la parte demandante en cada uno de los memoriales radicados al interior del presente proceso a identificado al extremo pasivo bajo el nombre de LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA, por lo que, no es cierto lo afirmado por este Despacho en la providencia del 19 de mayo hogaño, al indicarse:

"Al respecto, una vez revisada la demanda el Despacho evidencia que el apellido del demandado que se pretende corregir, fue el estipulado por la parte demandante en el escrito demandatorio y de esta manera fue expedido el auto que decreto la medida cautelar como los oficios que comunicaban la misma, por tal razón la petición de la parte demandante se torna improcedente"

Toda vez que, este Despacho ha identificado erróneamente al demandado señalando como primer apellido del mismo el "ANTURI", en ese orden de ideas, es procedente reponer el numeral primero de la providencia No. 987 de fecha 19 de mayo de 2022, pues le asiste razón a la parte demandante al indicar que el Despacho ha incurrido en un error al diligenciar de manera incorrecta el apellido del ejecutado, pues como se evidencia dentro del auto interlocutorio No. 123 de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se relacionó como nombre del ejecutado el de LUIS ALBERTO ANTURI PARRA, cuando en realidad ha debido indicarse el de LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA, a su vez, se evidencia que, el oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, se relaciona el apellido "ANTURI", por lo que es procedente acceder a la solicitud del 22 de marzo de 2022, objeto de reposición.

Así las cosas, en aras de evitar posibles nulidades que invaliden las actuaciones surtidas al interior del proceso, de conformidad a lo previsto en los artículos 132 y 286 del C.G. del P., se corregirá la providencia No. 123 de fecha 17 de febrero de

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2020, en su numeral primero el cual quedará del siguiente tenor: "PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETÁ "COMFACA", a través de apoderado judicial, y en contra de LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:"

En igual sentido, se advierte que, los oficios mediante los cuales se materializaron las medidas cautelares decretadas en auto de trámite No. 167 de fecha 17 de febrero de 2020, relacionan el apellido ANTURI, por lo que, por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, se oficiará nuevamente a las entidades correspondientes, en donde se relacione como demandado al señor LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA identificado con cédula de ciudadanía No.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER solamente el numeral **PRIMERO** de la providencia N° 987 de fecha 19 de mayo de 2022, por las consideraciones expuestas anteriormente, en tal sentido quedara así:

*"PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la parte demandante y en tal sentido se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, como fue ordenado en providencia No. 167 de fecha 17 de febrero de 2020, la cual reposa en el cuaderno de medidas cautelares y en la que se ordenó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-69461, relacionado como propietario del bien inmueble el demandado señor LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA con cédula de ciudadanía No. 17.641.563".*

SEGUNDO: ADVERTIR que las demás apartes de la providencia No. 987 de fecha 19 de mayo de 2022 quedan incólumes y que lo decidido en este auto hace parte integral de la misma.

TERCERO: CORREGIR solamente el inciso primero del numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto No. 123 de fecha 17 de febrero de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

*"PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION DEL CAQUETA "COMFACA"**, a través de apoderado judicial, y en contra de **LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:*

- \$5.063.197.00, por concepto de capital de 24 cuotas en mora del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Así mismo la suma de \$661.825, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas."*

CUARTO: CORREGIR solamente el numeral primero del auto interlocutorio No. 138 del 25 de febrero de 2022, el cual quedará así:

*"PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso".*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

QUINTO: OFICIAR nuevamente por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a las entidades correspondientes tal como fue ordenado en providencia No. 167 de fecha 17 de febrero de 2020, identificando como demandado al señor LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA, así como el envío de los respectivos oficios al correo electrónico del demandante:
Notificaciones.judiciales@comfaca.com.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de este Despacho córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cff94f7a6f2e408dd6d53dce9e894a2f83bae8c6a66a59ad5c1ae0dce242ea7**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA LUDY RUBIO NIÑO
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA GUAPACHA NINI YUHANNA MONROY PEÑA LEONOR MOTTA BERMEO
RADICADO:	2020-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1722

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 211 del 9 de marzo de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA LUDY RUBIO NIÑO**, en contra de **SANDRA PATRICIA GUAPACHA, NINI YUHANNA MONROY PEÑA y LEONOR MOTTA BERMEO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto No. 2096 del 29 de septiembre de 2022, para actuar en representación del señor **SANDRA PATRICIA GUAPACHA y NINI YUHANNA MONROY PEÑA**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado proponiendo como excepción la genérica.

A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al curador ad litem designado que la excepción **GENERICA**, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

De otro lado, se advierte que la parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la demandada **LEONOR MOTTA BERMEO**, a través de empresa de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto, por lo que agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no prospera por las razones expuestas en este proveído la excepción denominada **GENÉRICA**.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SANDRA PATRICIA GUAPACHA, NINI YUHANNA MONROY PEÑA y LEONOR MOTTA BERMEO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$350.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1f51866dc4184a5291b611b37caa4fd377b759bf007306e472c6bdb03650ce**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
DEMANDADO:	EDNA PATRICIA CHAVEZ NARANJO DIANA MARIA ROSERO BONILLA
RADICADO:	2020-00172-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2652

El Dr. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de julio de 2022, reiterado el 23 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se nombre nuevo curador en razón a que el auxiliar de justicia a LAURA VANESSA VARGAS, no se manifestó acerca del nombramiento efectuado.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la Dra. LAURA VANESSA VARGAS y en su defecto nómbrese a la doctora LUZ MARY GAVIRIA GONZALEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, la cual, actuara en representación de las demandadas EDNA PATRICIA CHAVEZ NARANJO y DIANA MARIA ROSERO BONILLA, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d57c8baca6b10b901b9be462c93d20223a4087f699e094b9d68b7e21d57ed2b**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO:	DIANA ANDREA FARFAN
RADICADO:	2020-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1717

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0518 del 28 de septiembre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANA MILENA NIETO GARZON**, en contra de **DIANA ANDREA FARFAN**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA**, designada por medio de auto No. 2095 de fecha 29 de septiembre de 2022, para actuar en representación de **DIANA ANDREA FARFAN**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DIANA ANDREA FARFAN**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$450.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88edac094e76e5e2762b607528c46e05d7fcf5e3393c57496fab9de94652475**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CARDOZO CORDOBA
RADICACIÓN:	2020-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1758

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 532 de fecha 28 de septiembre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JUAN CARLOS CARDOZO CORDOBA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JUAN CARLOS CARDOZO CORDOBA**, a través de correo electrónico juancardozo22@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 27 de julio de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JUAN CARLOS CARDOZO CORDOBA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.617.712, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4d5609d1a087cf54090483f197ac0f8bd136feab40daf1e282137b1c4446dd**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO SUAREZ
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO SANTOS DUARTE
RADICADO: 2020-00318-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2656

La Dra. JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago de los títulos judiciales que obran dentro del expediente.

Al respecto, verificada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa que solo existen cuatro (4) depósitos constituidos al proceso por un valor total de \$ 1.055.720,00, sin embargo, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, se ordenó el pago respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

NEGAR la petición de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc38a61c9d38d281992e491cf81de25b4fe3883f6bfbfd9cc53302ef0d08ab6d**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	GENTIL GUTIERREZ CABRERA
RADICACIÓN:	2020-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1718

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 252 de fecha 19 de abril de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA** en contra de **GENTIL GUTIERREZ CABRERA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **GENTIL GUTIERREZ CABRERA**, a través de correo electrónico anaid.gutierrez@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 24 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **GENTIL GUTIERREZ CABRERA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$73.849, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310f19c5378c81a663c67390acb1794656756375982e5f4f99fb1699dea43389**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUPERLY SANCHEZ GARCÍA Y OTROS
CAUSANTE: LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MALAGÓN
RADICADO: 2020-00373-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1737

I. ASUNTO A RESOLVER

Revisado el expediente en su integridad, observa el Despacho que, el 11 de noviembre de 2022, este Despacho profirió auto de sustanciación N° 2511, sin que la referida actuación judicial se le haya impartido publicidad, por consiguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G. del P, se hace necesario ejercer control de legalidad, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Dr. JORGE TADEO OYOLA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 27 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, allegó revocatoria a la sustitución de poder especial conferido a la profesional del derecho YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA; y en su lugar, lo sustituía al abogado ANDERSON YULIAN DELGADO CHALA.

Frente a lo anterior, el Despacho profirió providencia N° 2511 de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante la cual, resolvió aceptar la revocatoria de la sustitución de poder presentada por el Dr. JORGE TADEO OYOLA PRIETO, pero no aceptó la sustitución del poder presentada en favor del Dr. ANDERSON YULIAN DELGADO CHALA, actuación publicada en el estado del 15 de noviembre de 2022, a través del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Sin embargo, vislumbra esta Judicatura que el referido auto fue registrado bajo el proceso con radicado 18001400300220200037300, el cual relaciona como sujetos procesales a BAYPORT COLOMBIA S.A. (demandante) y JOSÉ GABRIEL GUACA (demandado), sin que el mismo haya sido puesto en conocimiento de las partes del proceso que aquí nos ocupa, el cual, se identifica bajo el radicado No. 18001311000220200037300, y como sujetos procesales al demandante LUPERLY SANCHEZ GARCIA Y OTROS y como causante a LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MALAGÓN.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Corollarium de lo anterior, frente al principio de publicidad en actuación judicial la Corte Constitucional en sentencia C-641 del 2002, indicó lo siguiente: *El principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa.

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el debido proceso de la actuación, así como el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de las partes, presupuestos básicos y fundamentales a los que se debe someter cualquier trámite judicial, se hace necesario declarar la ilegalidad del Auto de **Sustanciación N° 2511 del 11 de noviembre de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de sustanciación N° 2511 de fecha 11 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19c52d0da2dfe174c932b4ce2cb4dc72265bf1a562cd40a19d89b180851f10a**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUPERLY SNACHEZ GARCÍA Y OTROS
CAUSANTE: LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MALAGON
RADICADO: 2020-00373-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1743

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho, a resolver las solicitudes obrantes en el expediente y a decidir sobre la reforma de la demanda, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1 El Dr. JORGE TADEO OYOLA PRIETO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, desiste de la solicitud incoada el 27 de octubre de los corrientes, con el que revocaba la sustitución de poder conferido a la profesional del derecho YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA y en su reemplazo sustituía poder al abogado ANDERSON YULIAN DELGADO CHALA.

Al respecto, encuentra el Despacho procedente acceder al desistimiento de la solicitud incoada el día 27 de octubre hogaño y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

2. Seguidamente, en la misma fecha, se recibió solicitud de reforma de la demanda, suscrita por la Dra. YENNY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, en la cual, pretende se reforme la demanda inicial frente al hecho sexto numeral 2, por cuanto se señaló que el bien inmueble se identificaba con matrícula inmobiliaria No. 420-65571, cuando dicho predio se identifica con el folio de matrícula No. 420-1601.

De igual forma, también solicita reforma de la demanda inicial frente a la relación de bienes, en razón a que en el numeral 2do. de ese acápite, sobre el 2º bien también se relaciona la matrícula inmobiliaria No. 420-65571, cuando como se señaló anteriormente este se identifica con el folio de matrícula No. 420-1601.

Por último, solicitó de conformidad con el numeral 3 del artículo 491 del Código General del proceso, se reconozca la calidad de cesionario al señor Luis Alfredo Sánchez García, en los términos previstos en el documento de cesión o compraventa de derechos hereditarios de fecha 02 de diciembre de 2021, con autenticación de firmas ante la Notaria Segunda de Florencia el día 02, 03 y 05 de septiembre de 2022, así como autenticación de firma en la Notaría Quinta de la ciudad de Neiva el día 18 de septiembre de la presente anualidad.

Frente a la reforma de la demanda, el artículo 93 del C.G. Del P., establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, debiendo cumplir la parte actora con unas reglas, entre las que se encuentran **i)** que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

alteración de las partes en el proceso, *ii)* de las pretensiones, *iii)* de los hechos en que ellas se fundamenten, *iv)* o si se piden o allegan nuevas pruebas, *v)* sin que se pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, *vi)* ni todas las pretensiones de la demanda. Aunado a lo anterior, para reformar la demanda es necesaria presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Ahora bien, revisado las piezas procesales que componen el expediente, se tiene lo siguiente:

1. Mediante Auto Interlocutorio N° 685 de fecha 30 de noviembre de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante LUIS FRANCISCO SANCHEZ MALAGON.
2. El día 21 de junio de 2021, se efectuó el emplazamiento a los que se creyeran con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso.
3. Posteriormente, el 25 de febrero de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso.

Frente al anterior panorama procesal, refulge con claridad para el Despacho, la improcedencia de la solicitud de reforma de la demanda incoada por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto que, como se reseñó anteriormente el artículo 93 del C.G.P., establece como oportunidad procesal para la reforma de la demanda cualquier momento **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de audiencia inicial**, empero, avizora esta Judicatura que la reforma que aquí nos ocupa se presenta por fuera de las oportunidades allí señaladas, por cuanto que, en el proceso de la referencia desde el día 25 de febrero de 2022, se ha venido fijando fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del C.G. del P., en ese orden de ideas, ya no es dable acceder a la reforma de demanda solicitada, por tanto, se **rechazará** la misma.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocer al señor LUIS ALFREDO SANCHEZ GARCÍA, como cesionario de los derechos herenciales de los señores LUPERLY SANCHEZ GARCIA, NIRSA SANCHEZ GARCIA, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ GARCIA, LEIDI SANCHEZ GARCIA, CLAUDIA MARLY SANCHEZ GARCIA, SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA, FAIBER SANCHEZ GARCIA, EDINSON SANCHEZ CUELLAR y a menor YUDDY CRISTINA SANCHEZ VARGAS, representada legalmente por FLORA IMELDA VARGAS GOMEZ, sobre los derechos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-65571, desde ya advierte el Despacho que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto que, no se cumplen las exigencias del artículo 1857 del Código Civil, el cual establece que la venta de los bienes raíces, servidumbres y **la de una sucesión hereditaria**, no se reputan perfectas ante la Ley, mientras no se haya otorgado escritura pública. Visto lo anterior, revisado las pruebas aportadas con la presente solicitud, no se evidencia escritura pública mediante la cual se haga efectiva la cesión de derechos herenciales a título singular sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-65571 y que por ende haya de reconocerse al señor LUIS ALFREDO SANCHEZ GARCÍA, en calidad de cesionario, pues la misma no se ha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

perfeccionado, por consiguiente, esta Judicatura **negará** la solicitud de cesión de derechos herenciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

III.RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a la solicitud de fecha **27 de octubre de 2022**, incoada por el Dr. JORGE TADEO OYOLA PRIETO.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la cesión de los derechos herenciales solicitada por los señores LUPERLY SANCHEZ GARCIA, NIRSA SANCHEZ GARCIA, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ GARCIA, LEIDI SANCHEZ GARCIA, CLAUDIA MARLY SANCHEZ GARCIA, SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA, FAIBER SANCHEZ GARCIA, EDINSON SANCHEZ CUELLAR y la menor YUDDY CRISTINA SANCHEZ VARGAS, representada legalmente por FLORA IMELDA VARGAS GOMEZ en calidad de herederos, a favor del señor LUIS ALFREDO SANCHEZ GARCÍA, por lo considerado anteriormente.

CUARTO: FÍJESE para el día **jueves dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M)**, para la realización de audiencia VIRTUAL de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante LUIS FRANCISCO SANCHEZ MALAGÓN, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifeseizecloud.com/16558354>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f061a7399b39ebc6e83cec355b57174d148c1442aeae9fdb29f80011ee39bb**

Documento generado en 01/12/2022 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>